



ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

“Adolfo Menéndez Samará”

CONTENIDO

Reglamento de Titulación Profesional

**Reglamento de la Procuraduría de los
Derechos Académicos de la UAEM**

**Reglamento del Personal Académico
de la UAEM**

Por una humanidad culta

DIRECTORIO

DIRECTOR
Dr. Jesús Alejandro Vera Jiménez
Secretario General

EDICIÓN
Lic. Miguel Melo González
Jefe del Departamento de Redacción
Ana Lilia García Garduño
Supervisora de Materiales para Publicación

NÚMERO 45 AÑO XIII DICIEMBRE 2008
La circulación de este órgano oficial fué aprobada el día 9 de febrero
de 1995 en sesión ordinaria del H. Consejo Universitario
**ÓRGANO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS 2007-2013**

REGLAMENTO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

Exposición de motivos

La Universidad pública del país ha empezado a reconocer que estructuras rígidas, con criterios más burocráticos que educativos, en lugar de promover y alentar la formación progresiva de sus estudiantes, tienden a entorpecerla; en vez de favorecer la titulación de sus egresados para incorporarlos al mundo del trabajo de manera más competitiva, se orienta a posponerla o en definitiva marginarla. En el contexto del costo económico que la educación superior tiene, esto representa una posición inadmisibles. La Universidad pública en busca de su legitimación como una de las partes vitales de la sociedad, requiere disminuir sustancialmente la pérdida de recursos humanos, técnicos y financieros que representa el hecho de que un estudiante no concluya sus estudios y el que sobre todo, un egresado no obtenga su título. En este sentido, una Universidad es más responsable y eficiente en el manejo de sus recursos económicos, en la medida que, bajo condiciones de calidad proba, retribuya a su entorno social y cultural la inversión que hace en la educación superior, incrementando sus índices de eficiencia terminal a través de la titulación de sus egresados.

El presente proyecto tiene como propósito actualizar y enriquecer la normatividad que regula los procesos de evaluación y titulación profesional, a través de la implantación de nuevas y diversas disposiciones que modifican y suprimen preceptos obsoletos. En este sentido, el Reglamento se ve enriquecido con la incorporación de nuevas modalidades de titulación, ampliando el espectro de opciones mediante las cuales, los egresados de la universidad aspiren a titularse.

Sobre este punto en particular debe prestarse especial atención a una de las nuevas modalidades de titulación incluidas en el proyecto: Examen general de egreso de la licenciatura (EGEL). El EGEL, es la única de las diez modalidades de titulación que no es diseñada, aplicada y calificada por nuestra propia institución. Se trata de un instrumento de evaluación de carácter nacional, regulado por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), en el que las Asociaciones y /o Colegios profesionales, con base en los criterios y estándares de calidad que debe ostentar un egresado universitario competente de determinada disciplina, elaboran un examen que evalúa los conocimientos, habilidades y destrezas que debe poseer el futuro profesionista. Ahora bien, el aspecto que es menester destacar al respecto, es que las profesiones que hasta ahora

son evaluadas mediante este examen, paulatinamente irán adoptando como criterio de certificación profesional, precisamente, el que el postulante haya aprobado dicho examen. Es importante mencionar, complementariamente, que el EGEL debe presentarse de modo recurrente, cada cinco años en promedio, por los miembros de la profesión de que se trate.

Establecido esto, la Universidad no puede imponerle a un egresado el que se titule a través de esta modalidad. Ciertamente, un pasante tendrá la entera libertad para escoger entre cualquiera de las diez opciones de titulación que integran este Reglamento. Sin embargo, independientemente de cuál sea el mecanismo seleccionado por nuestros egresados, y de que obtuvieran su título por alguna de las vías que no sea el EGEL, en el caso de ser miembros de una de las profesiones actualmente evaluadas por el CENEVAL, tendrán que someterse, en su carácter de profesionales, de todos modos, al multicitado examen. En estos términos, por simple economía de tiempo, esfuerzo y dinero, lo plausible es que nuestros egresados no se sometan a dos evaluaciones, sino únicamente a una. Bajo estas circunstancias, la Universidad busca promover y alentar el que sea el EGEL la modalidad de titulación que predomine en la institución para titularse. En otras palabras, racional y razonablemente, esta modalidad se convertirá en la opción privilegiada por esta casa de estudios.

Las profesiones que hasta la fecha, son evaluadas ya por el EGEL aplicado por el CENEVAL son: Contaduría, Administración, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina, Odontología, Enfermería, Ciencias farmacéuticas (QFB), Turismo y Administración de empresas turísticas, Ingeniería civil, Ingeniería eléctrica e Ingeniería electrónica. Se encuentran en proceso de elaboración el de las siguientes licenciaturas: Psicología, Pedagogía-Educación, Informática- Computación, Derecho, Ingeniería mecánica, Ingeniería Agronómica, Arquitectura y Actuaría.

El proyecto de nuevo reglamento de titulación profesional, se presenta a la consideración del H. Consejo Universitario, con fundamento en el Artículo 13º, fracciones I y II, de su Ley Orgánica. En caso de ser aprobado, quedarían derogadas todas las disposiciones y normas que se le opongan, tal y como se explicita en sus Artículos transitorios segundo y tercero.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento es el instrumento

que norma y regula los procesos y procedimientos de evaluación, a través de los cuales, los pasantes de la institución puedan obtener su título profesional.

Artículo 2º.- El reglamento de titulación profesional tendrá aplicación general para los alumnos que hayan concluido sus estudios de Licenciatura o de nivel Medio Superior Terminal. Asimismo. Tendrá validez para los programas de Técnico superior universitario que en el futuro se generen.

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE TITULACIÓN

Artículo 3º.- Las modalidades de titulación que la UAEM, concede a sus egresados son las siguientes:

- I. Tesis y examen profesional
- II. Examen general de egreso de la licenciatura
- III. Examen de conocimientos generales
- IV. Memoria de trabajo y examen profesional
- V. Trabajo de desarrollo profesional por etapas y examen profesional
- VI. Estancias de investigación y/o industriales y examen profesional
- VII. Certificación de productividad académica
- VIII. Diplomado para la capacitación y actualización profesional
- IX. Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado
- X. Titulación automática por promedio

CAPÍTULO I TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

Artículo 4º.- El aspirante tendrá derecho a escoger libremente el tema de su tesis, siempre que sea un trabajo original e inédito, que contribuya al conocimiento de la carrera de la cual es egresado el sustentante y que contenga cuestiones de interés local, regional o nacional.

Artículo 5º.- Los interesados en titulación profesional por tesis, deberán solicitar su registro de tema mediante formato proporcionado por la Dirección de la Unidad

Académica, entregando por triplicado y anexando un resumen de una cuartilla, con la firma de aval del director o asesor de trabajo.

Artículo 6º.- La Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará automáticamente registrada en el archivo de titulaciones de la Unidad Académica; en caso contrario, notificará al aspirante las razones por las cuales su proyecto fue rechazado, lo cual no implica que el sustentante se vea impedido de presentar un nuevo proyecto.

Artículo 7º.- En el momento en que el sustentante solicite jurado revisor para su trabajo, deberá presentar cinco copias engargoladas del mismo, organizado de acuerdo al discurso científico y con el aval del asesor o director de la tesis. La Dirección de la Unidad Académica designará a un sínodo compuesto de cinco miembros, de acuerdo a los Artículos 70º y 76º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- El jurado tendrá un lapso máximo de 30 días, en los que a juicio de cada uno de sus miembros podrá citar al sustentante las veces que considere necesario para aclarar dudas del trabajo, así como para hacer sugerencias para la mejora de la calidad del mismo.

Cuando cada uno de los miembros del jurado considere que el trabajo ha concluido emitirá su voto por escrito, anotando si se requieren hacer modificaciones al contenido del documento. En este supuesto, el sustentante tendrá la obligación de efectuar las correcciones, de manera que aparezcan en la publicación de la tesis.

Artículo 9º.- Para que la tesis que presente el aspirante a Examen Profesional, se considere aceptable académicamente, se requiere que previamente los cinco miembros del jurado den sus votos por escrito y que éstos sean aprobatorios, cuando menos por cuatro de ellos. Esto no implica el voto aprobatorio del sinodal en el Examen correspondiente.

Artículo 10º.- Una vez impreso el trabajo de tesis, el sustentante lo presentará a la Unidad Académica en cinco tantos, a fin de que se le designe fecha para la defensa del trabajo; en ese momento se formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice la emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante pueda cubrir el pago por el derecho al examen profesional y demás que determine la propia Dirección de Servicios Escolares, según los Artículos 67º y 68º del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas dictarán las disposiciones complementarias para determinar el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá desarrollar su tesis, pero el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá ser evaluado, será el siguiente:

I. Exposición y defensa del trabajo de tesis ante el jurado, en sesión pública, el día y hora establecida por la Unidad Académica para tal efecto:

II. En el caso de las Unidades Académicas en las que el Consejo Técnico a través de su reglamento interno así lo determine, se efectuará un examen práctico, en la misma fecha de la exposición y defensa.

Artículo 12°.- La exposición y defensa del trabajo tendrá por objeto acreditar que el sustentante conoce a fondo el trabajo y que tiene la formación académica y juicio crítico en temas del área de su formación profesional, así como el que las conclusiones y recomendaciones que hace tienen rigor científico y que son comprobables o aplicables en la práctica.

Artículo 13°.- Los trabajos de tesis deberán, en lo general, ser presentados en forma individual, salvo en aquellos casos en los que por la extensión del contenido, la Unidad Académica autorice la coparticipación de dos personas.

CAPÍTULO II EXAMEN GENERAL DE EGRESO DE LA LICENCIATURA

Artículo 14.- Tendrán derecho a obtener el Título, aquellos egresados que presenten su Examen General para el Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan al menos el Testimonio de Desempeño Satisfactorio (TDS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL). Para aquellas áreas en las que CENEVAL establezca un índice de suficiencia, el egresado tendrá derecho a optar por esta modalidad de titulación.

Nota: Artículo reformado. Publicado en el Órgano Oficial Informativo: “Adolfo Menéndez Samará” Numero 38 de fecha septiembre de 2006.

Decía:

Artículo 14°.- Tendrán derecho a obtener el título, aquellos egresados que presenten la constancia reporte expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), en la que se acredite haber obtenido un puntaje superior a la media nacional establecido por el CENEVAL.

Artículo 15.- Solo podrán optar por esta modalidad:

I. Los egresados de aquellas carreras que formen parte del Padrón vigente de las profesiones que evalúa CENEVAL.

II. Los egresados que comprueben haber concluido sus estudios profesionales mediante la presentación del Certificado de Estudios respectivo.

III. Derogada.

Nota: Artículo reformado. Publicado en el Órgano Oficial Informativo: “Adolfo Menéndez Samará” Numero 38 de fecha septiembre de 2006.

Decía:

Artículo 15°.- Sólo podrán optar por esta modalidad:

I. Los egresados de aquellas carreras que formen parte del padrón de profesiones que evalúa CENEVAL.

II. Los aspirantes que no tengan más de tres años de haber egresado, lo cual comprobarán con la presentación del certificado de estudios.

III. Los aspirantes que tengan más de tres años de haber egresado siempre y cuando obtengan una puntuación mínima equivalente a la exigida por el CENEVAL para otorgar el certificado de Calidad Profesional.

Artículo 16.- Tendrán derecho a obtener Mención Honorífica, aquellos egresados que presenten su Examen General para Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan el Testimonio de Desempeño Sobresaliente (TDSS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

Nota: Artículo reformado. Publicado en el Órgano Oficial Informativo: “Adolfo Menéndez Samará” Numero 38 de fecha septiembre de 2006.

Decía:

Artículo 16°.- El aspirante que además de acreditar el examen, presente el certificado de calidad profesional expedido por el CENEVAL, llevará en su título la anotación de “con mención honorífica”.

CAPÍTULO III EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES

Artículo 17°.- Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

Decía:

“Artículo 17°.- Esta modalidad de titulación será aplicable, sólo a los egresados de las carreras en las que no exista el Examen General de Egreso de la Licenciatura.”

Artículo 18°.- El egresado que pretenda obtener su título a través de esta modalidad, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de este reglamento, deberá solicitarlo ante la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, quien nombrará a un jurado y turnará la solicitud a la dirección de Teleinformática para la aplicación del examen.

Artículo 19°.- Para la elaboración del examen general de conocimientos, se procederá de la siguiente manera:

I. La Universidad constituirá una comisión técnico-académica, integrada por once académicos del área de la carrera, de los que seis deberán ser externos a la Universidad, la cual elaborará un banco de reactivos de por lo menos 500 preguntas de carácter objetivo, los que servirán como base para la elaboración del examen general de conocimientos.

II. La Universidad también conformará una comisión de certificación del examen general de conocimientos, que se instalará con la participación del Secretario Académico de la UAEM, el Director de Evaluación, el Director de la Unidad Académica correspondiente, así como por un representante del Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) y uno de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), quienes corroborarán que el instrumento de evaluación cumpla con los requisitos, procedimientos y estándares técnicos de validez y certificación. Además, esta comisión será la encargada de realizar, cuando lo considere necesario, auditorías al procedimiento e instrumento, dando fe escrita, cuando así sea el caso, que el examen se ha llevado al cabo de manera correcta; en caso contrario, tendrá la facultad Académica para suspender el procedimiento y turnar a la Secretaría Académica y al C. Rector las observaciones, para que determinen las medidas correctivas al respecto.

Artículo 20°.- El examen se aplicará bajo la administración de la Dirección de Teleinformática, quien se encargará de aplicar y calificar el instrumento, el cual tendrá las siguientes características:

I. El examen será presentado en computadora que para tal efecto sea destinada sólo para este fin, en las instalaciones de la Dirección de Teleinformática.

II. El examen estará constituido por un 30% de reactivos de conocimientos básicos; un 30% de conocimientos del área disciplinaria o profesión y un 40% relativos a la resolución de problemas del área o conocimientos aplicados.

III. El banco de reactivos constará de una batería de por los menos 150 preguntas de conocimientos básicos, 150 de conocimientos del área disciplinaria y 200 de problemas de aplicación.

IV. La Dirección de Teleinformática, una vez tenga conocimiento de la solicitud, informará al sustentante la fecha y hora para la presentación del examen, el cual siempre deberá ser dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la Unidad Académica.

V. El examen que resuelva el sustentante estará integrado por 100 reactivos de opción múltiple, que el sistema dispondrá aleatoriamente, distribuidos en 30 preguntas de conocimientos básicos, 30 de conocimientos del área disciplinaria, así como 40 de aplicación.

VI. El sustentante resolverá a través del sistema de cómputo específicamente instalado para tal efecto el examen, debiendo imprimir y firmar al finalizar la hoja de respuestas.

VII. El examen presentado por el sustentante, será calificado por la Dirección de Teleinformática, a través del sistema automatizado de cómputo.

VIII. La Dirección de Teleinformática remitirá al jurado al que se hace referencia en el Artículo 18° de este reglamento y a la Dirección de la Unidad Académica, la calificación obtenida por el sustentante, en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a la presentación del examen. Una vez que la Dirección de la Unidad y el jurado han sido enterados del resultado, la primera solicitará a la Dirección de Servicios Escolares, elabore la documentación pertinente para que el jurado protocolice la entrega del acta de evaluación profesional correspondiente.

IX. El banco de reactivos deberá renovarse cada vez que la comisión de certificación referida en el Artículo 19°, fracción II de este reglamento, lo considere pertinente. Cualquiera de los miembros de dicha comisión podrá solicitar se reúna en pleno para hacer tal modificación.

X. Cuando la comisión de certificación así lo juzgue conveniente para las áreas profesionales que en particular requieran de un examen práctico, debido a que las habilidades y destrezas sean parte necesaria en el ejercicio profesional, la comisión técnico-académica, citada en el Artículo 19° fracción I del presente reglamento, definirá las áreas que tendrán que ser evaluadas por el jurado en el examen práctico.

Artículo 21°.- Para obtener calificación aprobatoria, el sustentante deberá alcanzar un puntaje total no menor al 80% y un puntaje no menor al 70% en una de las áreas. De no ser así, el pasante deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 23° de este reglamento.

Artículo 22°.- Para las carreras en las que las comisiones citadas en el Artículo 19° fracciones I y X, determinen se efectúe examen práctico, los sustentantes deberán seguir las indicaciones de la Dirección de La Unidad Académica correspondiente, respecto al lugar y al tiempo para el desarrollo de tal prueba, la cual se presentará ante el jurado designado. Dicha prueba tendrá una duración máxima de tres días, término en cual el jurado hará del conocimiento del sustentante el resultado de esta parte de la examinación, remitiendo copia a la Dirección de la Unidad Académica del acta con el resultado obtenido.

Artículo 23°.- En caso de aprobar el examen escrito y no acreditar el examen práctico, el jurado deberá demostrar fehacientemente las razones que motivaron tal dictamen, señalando las sugerencias y recomendaciones pertinentes que le permitan al postulante, en un plazo de 60 días, presentar de nueva cuenta el examen práctico. En caso de aprobar el examen práctico y no acreditar el escrito, el postulante puede presentar nuevamente este último en un plazo de 30 días.

Artículo 24°.- En caso de no acreditar esta segunda oportunidad, el sustentante deberá optar por otra modalidad.

Artículo 25°.- El postulante que obtenga una eficiencia del 90% o más en el examen escrito, o en el promedio cuando elabore la parte práctica, en el título deberá llevar la anotación “con mención honorífica”.

CAPÍTULO IV MEMORIA DE TRABAJO

Artículo 26°.- Tienen derecho a optar por esta forma de titulación todos los egresados que acumulen un mínimo de 18 meses de experiencia profesional dentro de un área de su formación disciplinaria, incluyendo los trabajos realizados durante el último año de la carrera.

Artículo 27°.- Se considera como Memoria de Trabajo, a los reportes de trabajos prácticos realizados y que son resultado de las experiencias en el campo profesional y que no necesariamente han llevado una sistematización metodológica o no han sido producto de un proceso inicial de carácter científico, sino más bien, son la acumulación de datos a través de un mecanismo de producción,

que se estime redundan en beneficio de la ciencia, la tecnología, o algún proceso innovador de norma, control y administración de un área formal disciplinaria.

Artículo 28°.- Los egresados que opten por esta forma de titulación, deberán solicitar por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, el registro de su trabajo, acompañada de su Curriculum Vitae, en el que se demuestre que por lo menos, durante los últimos 18 meses ha tenido actividad profesional ininterrumpida en el área de su disciplina de formación.

En el caso de que el trabajo se haya desarrollado en alguna dependencia o institución del sector público o privada, el egresado deberá presentar constancia que certifique que éste se desarrolló mediante su patrocinio o auspicio, además de que autoriza a que los datos producto de la Memoria de Trabajo puedan ser manejados y publicados para la obtención del título por parte del postulante; asimismo, dicha constancia deberá indicar si el trabajo se realizó mediante la supervisión o dirección de algún profesional facultado de tal institución, y si es su intención, podrá formar parte del jurado, a invitación de la Universidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que contempla el presente reglamento.

Artículo 29°.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará a un jurado, quien dictaminará en un lapso de 30 días hábiles la pertinencia de los resultados prácticos para elaborar la Memoria de Trabajo, la que de ser aprobatoria tendrá un tiempo máximo de seis meses para entregar el documento final, bajo la Dirección de uno de los miembros del sínodo y la supervisión de los avances del resto del jurado.

Artículo 30°.- En caso de que el jurado lo considere pertinente, solicitará al aspirante los datos y documentos adicionales que estime necesarios. En caso de que sea aceptado, la dirección de la Unidad Académica fijará fecha para el examen profesional. En caso de que el jurado rechace la solicitud, éste expondrá las razones de tal resolución, mediante análisis escrito de la negativa; de ser así, el sustentante deberá optar por otra modalidad de titulación.

Artículo 31°.- La memoria de trabajo deberá reunir los siguientes requisitos, o en su defecto los que el Consejo Técnico de la Unidad Académica determine:

- a) Planteamiento del trabajo
- b) Descripción del contexto en el que se desarrolla el trabajo

c) Metodología utilizada

d) Desarrollo del trabajo

e) Resultados obtenidos

f) Conclusiones y recomendaciones

Artículo 32°.- Si el veredicto del jurado en la disertación pública es reprobatorio, el aspirante deberá optar por otra modalidad de titulación

CAPÍTULO V TRABAJO DE DESARROLLO PROFESIONAL POR ETAPAS

Artículo 33°.- Esta forma de titulación se desarrollará en tantas etapas como cada una de las Unidades Académicas lo estructure y programe, buscando la obtención de información y avances de la misma, observando en todo momento el análisis profesional y la presentación de conclusiones.

Artículo 34°.- El trabajo de desarrollo profesional por etapas podrá realizarse paralelamente al curso de la carrera, a partir del 5° semestre o su equivalente, o al haber terminado totalmente el currículum de materias que ampara cada plan de estudios.

Artículo 35°.- El Consejo Técnico de cada Unidad Académica deberá definir previamente, las condiciones operativas de esta modalidad, observando: programación, alcance y formas de evaluación de cada una de las etapas; dichas condiciones sólo podrán ser susceptibles de cambio, bajo acuerdo del propio Consejo Técnico cuando los resultados de hecho justifiquen el mismo. El resultado de cada una de las etapas será siempre final y nunca parcial.

Artículo 36°.- Una vez formulada la solicitud del sustentante, la Dirección de la Unidad Académica asignará a un jurado, compuesto y requisitado en la forma que el Consejo técnico los determine, según las condiciones operativas, a las que se refiere el Artículo 35°, debiendo dicho jurado levantar el acta de evaluación respectiva a cada una de las etapas, entregando las mismas a la Dirección de la Unidad Académica con copia del resultado para el sustentante, anexando los comentarios para que éste considere los avances de evaluación de cada etapa.

Artículo 37°.- Al término de las etapas que conlleva a la evaluación profesional, el alumno tendrá la obligación

de imprimir el trabajo en extenso, de acuerdo al formato y disposiciones que el jurado determine, observando en todo momento las disposiciones de carácter general que para el caso imponga la Universidad.

Artículo 38°.- El trabajo de desarrollo profesional por etapas, normalmente será individual. En los casos en que por sus alcances sea justificado, o bien en los que el trabajo sea producto de proyectos en consorcio y aporten resultados integrados de investigaciones asociadas o colaterales, el trabajo podrá realizarse hasta por tres personas, previa aceptación escrita del Consejo Técnico o Comisión que el mismo faculte para tomar la decisión, pero en ningún caso será una decisión unipersonal.

CAPÍTULO VI ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y/O INDUSTRIALES

Artículo 39°.- Podrán titularse a través de esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, realicen por lo menos dos estancias de investigación, bajo la dirección o tutoría de un investigador de un Centro o Instituto de Educación Superior, realizando proyectos académicos, de acuerdo a las disposiciones complementarias que establezcan los Consejos Técnicos de cada Unidad Académica.

Artículo 40°.- La primera de las estancias deberá realizarse en Laboratorios o Instituciones en donde el sustentante desarrolle investigación o actividades de tipo básico, como la planeación, proyección y organización de actividades inherentes de gabinete. La segunda se efectuará, bajo la supervisión del investigador o académico que funja como el director o tutor, en el campo de trabajo, de manera que pueda ejecutar las aplicaciones prácticas desarrolladas durante la primera estancia.

Artículo 41°.- Para optar por esta modalidad, el aspirante deberá presentar ante la Dirección de la Unidad Académica, una carta de aceptación de la entidad en la que se desarrollará la estancia, misma que deberá indicar que fue aprobado el anteproyecto de trabajo del sustentante.

Artículo 42°.- Al término de cada una de las estancias, la Unidad Académica correspondiente designará un jurado ante el cual, el postulante presentará y defenderá el resultado de su trabajo.

Artículo 43°.- Para obtener el título, el sustentante deberá haber aprobado el informe y defensa de sus dos estancias de investigación, para lo cual la dirección de la Unidad Académica elaborará las actas en las que el

jurado acrediten dicho hecho e informará y solicitará a la Dirección de Servicios Escolares la elaboración del libro y la respectiva acta de evaluación profesional.

Artículo 44°.- En caso de no obtener el título a través de esta modalidad, el sustentante deberá escoger otra opción de titulación, previstas en este reglamento.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIÓN DE PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

Artículo 45°.- Podrán optar por este mecanismo, aquellos egresados que demuestren ser los responsables de la creación de un producto, sistema y/o modelo académico-educativo original innovador, pertinente y de calidad, que se relacione con el área disciplinaria de su formación. La modalidad de titulación a través de este mecanismo será estrictamente individual, salvo en aquellos casos en que el Consejo técnico correspondiente autorice a dos o más personas.

Artículo 46°.- Los modelos, productos, sistemas y/o aportaciones a los que se refiere este capítulo deberán ser los siguientes:

- I. Diseño e instalación de tecnología original.
- II. Registro de una patente.
- III. Diseño y desarrollo de paquetes computacionales o “software” educativos.
- IV. Artículo de investigación publicado en una revista científica, con arbitraje.
- V. Aquellas otras que los consejos técnicos de las unidades académicas, de manera justificada, propongan como pertinentes para su área disciplinaria.

Artículo 47°.- El postulante que aspire a titularse por este mecanismo, deberá solicitar y entregar a la dirección de la unidad académica, un formato de productividad académica en el que describa el aporte o sistema desarrollado, anexando los documentos comprobatorios y, si es el caso, el producto elaborado.

Artículo 48°.- El jurado designado para certificar y evaluar la productividad académica del postulante, deberá observar las siguientes normas:

- I. Análisis y revisión del formato de productividad académica, así como de los documentos y/o productos comprobatorios.

II. Dictamen en el que delibere, argumente y fundamente respecto a la autenticidad y calidad de la aportación hecha por el sustentante, determinando si es procedente o no la obtención del título por este mecanismo.

III. Si a juicio de la mayoría del jurado, los documentos o productos desarrollados son insuficientes, ambiguos o no brindan un aporte de calidad, solicitará al postulante información o evidencia adicional que demuestre la autenticidad del producto creado; si es el caso, el jurado tendrá entera facultad para solicitar las evidencias comprobatorias necesarias a las instituciones o terceros involucrados en el desarrollo y manufacturación del producto.

IV. El jurado dispondrá de 30 días hábiles para llevar a efecto lo señalado en las fracciones I y II de este Artículo. En caso de requerirse lo dispuesto en la fracción III del mismo, contará con 30 días más para emitir su dictamen.

Artículo 49°.- En caso de recibir la autorización del jurado, el aspirante deberá presentar un informe de productividad académica que contenga:

- I. Antecedentes
- II. Marco de referencia
- III. Síntesis descriptiva del proceso de planeación, diseño y desarrollo del producto, sistema, modelo o aportación presentada.
- IV. Referentes de utilidad, originalidad, innovación y funcionalidad que caracterizan a su creación.
- V. Perspectivas de desarrollo del producto o creación

Artículo 50°.- El postulante deberá presentar y defender su informe ante el jurado designado por la Unidad Académica. A juicio del sínodo, por la calidad del producto y la defensa del informe, se podrá otorgar “mención honorífica”.

Artículo 51°.- En caso de que el jurado no apruebe al sustentante, éste deberá optar por otro mecanismo de titulación.

CAPÍTULO VIII DIPLOMADO PARA LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 52°.- Podrán optar a titularse por esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, demuestren

encontrarse laborando profesionalmente en un ámbito afin a su formación, con una antigüedad de, por lo menos, 6 meses.

Artículo 53°.- Los egresados que aspiren a titularse por esta modalidad, deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- a) Oficio en el que soliciten cursar el diplomado y respuesta afirmativa al mismo.
- b) Fotocopia del certificado de la licenciatura.
- c) Constancia en la que demuestre encontrarse trabajando ininterrumpidamente durante los últimos 6 meses, sin importar que dicha labor profesional se haya ejercido en el último semestre de la carrera.
- d) Comprobante de haber pagado la inscripción al diplomado.

Artículo 54°.- El Diplomado es un programa académico que pretende capacitar al profesional en un dominio específico, a través de la adquisición de habilidades y destrezas concretas, así como actualizar al egresado en conocimientos recientes y novedosos.

Artículo 55°.- Para que un diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, quien deberá cerciorarse que cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Que el Diplomado sea organizado por la unidad académica correspondiente o, de manera conjunta, con otra Institución Académica de nivel superior de reconocido prestigio.
- II. Que el plan y los programas de estudio diseñados por la unidad académica correspondiente, muestre fundamentada y coherentemente que el diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno físico y social y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, habilidades y destrezas específicas.
- III. Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnen las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del diplomado.
- IV. Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al diplomado tengan una duración no menor de 160 horas

V. Que las modalidades e instrumentos de evaluación del aprendizaje para los seminarios y módulos, sean elaboradas, aplicadas y calificadas por una comisión académica designada por el Consejo Técnico y en la que participe la dirección de la Unidad Académica, de modo colegiado.

VI. Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el diplomado se oferte como un instrumento autofinanciable.

Artículo 56°.- Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo.
- II. Obtener un promedio general de 8.5.

Artículo 57°.- En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones I y II del Artículo 56°, la dirección de la Unidad Académica otorgará únicamente constancia de participación.

CAPÍTULO IX TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 58°.- La titulación de los Estudios de Licenciatura por la vía de los estudios de Posgrado, se da de manera automática a aquellos egresados que constaten haber concluido los créditos de estudios de posgrado en las divisiones de estudios superiores de la UAEM, así como en Instituciones diferentes, siempre y cuando se encuentren incluidos dentro de los posgrados reconocidos por la comisión académica del H. Consejo Universitario.

Artículo 59°.- Para optar por esta modalidad, el sustentante deberá iniciar sus estudios de posgrado en una fecha posterior de la aprobación del último examen con que complete sus estudios de licenciatura

Artículo 60°.- Al iniciar sus estudios de posgrado, el sustentante que opte por esta modalidad, notificará por escrito a la dirección de la Unidad Académica su deseo de titularse mediante esta opción; quien a su vez dará su aprobación sólo en el caso de que el posgrado referido sea afin al área de su formación o, en caso necesario, será el Consejo Técnico quien determine la viabilidad de un supuesto diferente.

Artículo 61°.- El aspirante que opte por este medio de titulación llevará en su título la anotación de “Aprobado

por Unanimidad”, quedando totalmente restringida la capacidad de obtener mención honorífica.

CAPÍTULO X TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR PROMEDIO

Artículo 62°.- Podrán titularse por esta vía todos los egresados que a la conclusión de los estudios de licenciatura o del nivel medio superior terminal, o de técnico superior universitario hayan obtenido un promedio general de calificación de 9.0 ó más, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 63°, 64°, 65° y 66° de este reglamento.

Artículo 63°.- Los estudiantes que hayan obtenido un promedio mínimo general de 9.0 ó más, sin importar la modalidad a través de la cual hayan aprobado las materias del plan de estudios, obtendrán automáticamente el título, el cual llevará la anotación “Aprobado por Unanimidad”, restringiendo la obtención de la mención honorífica.

Artículo 64°.- Los egresados que obtengan a la conclusión de sus estudios un promedio mínimo general de 9.0 y habiendo aprobado la totalidad de las materias contenidas en el plan de estudios de la carrera en examen ordinario, llevarán en su título además de “Aprobado por Unanimidad”, la anotación “con mención honorífica”. Asimismo, podrán hacerlo, en las mismas circunstancias, quienes egresen de unidades académicas en donde la totalidad de sus asignaturas sean evaluadas mediante exámenes departamentales, y hayan obtenido un promedio mínimo general de 8.5 ó más.

Artículo 65°.- En todos los casos, para poder optar por la titulación automática por promedio, es necesario haber realizado por lo menos el 60% de los estudios profesionales en la UAEM.

Artículo 66°.- Al término de cada ciclo escolar, la Dirección de Servicios Escolares comunicará a los Directores de la Unidades Académicas, la relación de alumnos que hayan obtenido derecho a esta opción, para que determine la fecha de la ceremonia correspondiente y proceda a la designación de los jurados respectivos, en caso de que existiesen solicitudes para optar por esta modalidad.

CAPITULO XI EXAMEN PROFESIONAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES TEÓRICO- PRÁCTICO

ARTÍCULO 66Bis°.- La titulación de estudios de licenciatura por la vía del examen profesional

de conocimientos generales teórico práctico, tiene como objetivo realizar una evaluación general de los conocimientos de los egresados, su capacidad para aplicarlos y criterio profesional. Esta modalidad es aplicable para aquellas carreras profesionales de nivel licenciatura que requieren una evaluación global teórico práctica, debido a que sus habilidades y destrezas son parte necesaria de su ejercicio profesional.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

ARTÍCULO 66Ter°.- Los interesados en titularse bajo esta modalidad deberán solicitar por escrito ante la Dirección de su Unidad Académica su petición para titularse por esta modalidad. Posterior, la Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará registrada en el archivo de titulaciones de la unidad académica; en caso contrario se informará por escrito al aspirante las razones por las cuales su petición fue rechazada.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

ARTÍCULO 66Quáter°.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará un jurado como lo establece el Título IV del presente Reglamento y formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice al emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustente deberá cubrir el pago de derecho a examen profesional y demás que determine la Dirección de Servicios Escolares en los términos de los artículos 67 y 68 del presente Reglamento.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

ARTÍCULO 66Quinter°.- Una vez realizado el examen, el jurado calificará al sustentante en los términos que establece el Título IV del presente Reglamento. En caso de no aprobar el Examen al que alude el Capítulo XI, el sustentante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 90° del presente Reglamento.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

TÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN

Artículo 67°.- os pasantes que hayan cumplido todos los requisitos académicos para presentarse a la sesión de evaluación profesional, deberán entregar a la dirección de servicios escolares los siguientes documentos:

- a) El certificado de estudios de licenciatura o, en su caso, el del nivel medio superior, o el Técnico superior universitario.
- b) Comprobante de pago por los derechos de titulación profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de pagos.
- c) Siete retratos ovalados, de frente, de 6 X 9 cms, en papel fotográfico mate, delgado, de reverso áspero, frente descubierta, con ropa clara, sin lentes y lo suficientemente claras para su identificación positiva.
- d) Cinco ejemplares de su trabajo profesional, cuando sea el caso, a la Dirección de la Unidad Académica, para su distribución oportuna a los miembros del jurado designado.
- e) Entregar en las Bibliotecas, Central Universitaria y de la unidad académica respectiva, dos ejemplares del trabajo profesional, cuando sea el caso.

Artículo 68°.- Además de los requisitos que se señalan en el Artículo 67°, la Dirección de Servicios Escolares estará facultada para solicitar se exhiba o se entregue la documentación necesaria para la identificación del sustentante.

TÍTULO IV DE LOS JURADOS

Artículo 69°.- Invariablemente y para constancia del procedimiento de titulación, las unidades académicas deberán nombrar a un jurado para cualesquiera de las opciones de titulación previstas en este Reglamento.

Artículo 70°.- El jurado de la evaluación profesional deberá estar integrado por cinco sinodales, de los cuales tres serán propietarios y dos suplentes, salvo en los casos en los que el Consejo Técnico de la unidad académica acuerden un número mayor, los que siempre deberán ser en números impares.

Artículo 71°.- Para el caso de los directores o tutores de trabajos externos a la UAEM, esta misma, a través de la

Dirección de las Unidades Académicas podrá admitir a un sinodal huésped, siempre y cuando sea facultado, y acredite su formación con título y cédula profesional del nivel de la unidad académica en cuestión, anotando que no podrá fungir ni como presidente, ni como secretario del jurado.

Artículo 72°.- Cuando sea el caso, los pasantes tendrán derecho de solicitar sea incluido como parte del jurado a aquel que hubiese fungido como el director o tutor de su trabajo profesional, aún cuando no perteneciera a la planta docente de la unidad académica en la que presente su examen profesional, siempre y cuando se observe lo estipulado en el Artículo 71°.

Artículo 73°.- En las unidades académicas en las que existiesen plantillas de profesores para la evaluación profesional, será la dirección quien asigne al interesado la plantilla que fungirá como su jurado.

Artículo 74°.- El interesado tiene derecho a recusar a un solo sinodal, con causa justificada que deberá comprobarse a satisfacción ante la dirección de la unidad académica, quien resolverá en última instancia el cambio o no de dicho miembro.

Artículo 75°.- Es requisito para fungir como sinodal ser catedrático de la unidad académica, excepto en los casos previstos en los Artículos 71° y 72° de este reglamento.

Artículo 76°.- En todos los casos, el jurado deberá integrarse por un presidente, un vocal y un secretario, designados por la dirección de la unidad académica, observando siempre que el presidente y el secretario lo serán el profesor de mayor y menor antigüedad en la UAEM, respectivamente.

En los casos en los que el jurado se conforme por un número mayor de integrantes, se contemplarán como presidente, vocales y secretario de acuerdo a las características enunciadas en el párrafo anterior de este Artículo.

Artículo 77°.- Si por casos imprevistos alguno de los miembros del jurado designado no se presentara al momento de la evaluación profesional, incluyendo a los suplentes, la dirección de la unidad académica designará a un sustituto, observándose en todo caso la disposición establecida en el Artículo 75°.

Artículo 78°.- Los jurados de evaluación profesional de universidades y escuelas incorporadas a la UAEM, deberán integrarse con dos sinodales designados de su

planta docente y tres que serán designados por la unidad académica afín de esta Universidad. De estas tres, dos serán titulares y uno suplente.

Las Universidades y Escuelas incorporadas a la UAEM regularán sus procedimientos de titulación profesional, invariablemente, de acuerdo a las condiciones que establece este reglamento.

En el caso de tales instituciones incorporadas, si tienen su domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Mor., deberán efectuar sus exámenes profesionales en las instalaciones de esta Universidad, solicitando el espacio pertinente ante la Secretaría Administrativa de la UAEM.

Artículo 79°.- Absolutamente, todos los exámenes profesionales a los que se refiere el presente reglamento se efectuarán en sesiones públicas y días hábiles, para lo cual la dirección de la unidad académica deberá dar a conocer con anticipación la celebración de los mismos, anotando el tema del examen, el nombre del sustentante, así como de los miembros del jurado, por medio de avisos que fijarán en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

Artículo 80°.- Las evaluaciones profesionales que por causa justificada requiriesen celebrarse en fecha, hora y sitio diferente al de las instalaciones de la unidad académica, deberán ser notificadas a la Dirección de Servicios Escolares, exponiendo las razones por las que se modifica el supuesto anterior, de no ser así deberán celebrarse en el tiempo y en el espacio de la unidad escolar previsto por la dirección.

Artículo 81°.- Los procedimientos de evaluación profesional que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento serán considerados nulos, debiendo celebrar de nueva cuenta la examinación en la que se cumplan todos los criterios aquí señalados.

Artículo 82°.- El presidente del jurado dirigirá la evaluación profesional y será el encargado de observar que se cumplan con las formalidades de este reglamento, así como con el protocolo de la ceremonia que representa la evaluación profesional, proponiendo, en su caso, la resolución de cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la misma, la que en caso de prevalecer será puesta a votación entre los miembros del jurado, resolviéndose por mayoría, conservando en todo momento el presidente el voto de calidad que a su investidura corresponde.

Artículo 83°.- Concluido el interrogatorio al sustentante por parte del sínodo, éste deliberará en privado, para dictar su fallo, atendiendo a los antecedentes escolares

del sustentante, además del desarrollo de la evaluación.

Artículo 84°.- El jurado deberá calificar al sustentante en los términos siguientes:

- a) Aprobado por unanimidad
- b) Aprobado por mayoría
- c) Reprobado

Artículo 85°.- Cuando un sustentante sea aprobado por mayoría, en su título solamente se anotará como aprobado.

Artículo 86°.- Cuando un sustentante sea aprobado por unanimidad en la evaluación teórica y por mayoría en la parte práctica, en su título se anotará como aprobado; y se otorgará como aprobado por unanimidad, cuando en el examen teórico se dé por mayoría en tanto que el práctico sea unánime.

Artículo 87°.- Cuando a juicio del jurado el contenido del trabajo y la defensa del examen sean de calidad excepcional, el jurado podrá conceder Mención Honorífica.

Artículo 88°.- Para que se otorgue mención honorífica a un sustentante, deberá comprobarse que obtuvo un promedio general de calificaciones no menor de 9.0 en sus estudios profesionales y aprobó la totalidad de las materias de su curriculum en exámenes lo sumo ordinarios, con excepción de lo establecido en los Artículos 16°, 25° y 50° de este reglamento.

Artículo 89°.- El resultado de la evaluación profesional se anotarán en el libro de Actas de Evaluación Profesional de la Unidad Académica, la que durante el acto de protocolo deberá ser firmada por los miembros del sínodo. El director certificará que las firmas son las originales y auténticas, para lo cual firmará al margen del acta y la parte posterior del libro antes mencionado, otorgando al interesado, en ese momento, una copia de dicha acta.

Artículo 90°.- Un aspirante que haya sido reprobado en la evaluación profesional, podrá solicitar una nueva oportunidad, sólo hasta después de que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de reprobación, observando lo señalado de los Artículos 24°, 30°, 32°, 44° y 51°.

Cuando el Consejo Técnico de la Unidad Académica así lo determine, el aspirante deberá efectuar una estancia de seis meses en prácticas profesionales.

Artículo 91°.- En caso de que transcurran más de cinco años desde la terminación de la carrera, que se contabiliza a partir de la última materia aprobada, sin que el egresado presente su evaluación profesional, sólo podrá optar por seis de los diez mecanismos de titulación señalados en el Artículo 3° de este Reglamento, a saber:

- a) Tesis y examen profesional
- b) Examen general de egreso de la licenciatura o examen de conocimientos generales, según sea el caso, de acuerdo a la carrera
- c) Memoria de trabajo y examen profesional
- d) Trabajo de desarrollo profesional por etapas y examen profesional
- e) Diplomado para la capacitación y actualización profesional
- f) Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado.

TÍTULO V CEREMONIA DE RECEPCIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS

Artículo 92°.- En los casos de titulación por la modalidad de Examen por Conocimientos Generales, Examen General de Calidad Profesional, Titulación Automática por promedio o por conclusión de Estudios de Posgrado, la Unidad Académica correspondiente, notificará a la Dirección de Servicios Escolares, de la integración de los jurados respectivos, con un mínimo de 15 días de anticipación.

Artículo 93°.- Cumplidos con todos los requisitos y trámites dispuestos en este Reglamento, se realizará la ceremonia de recepción profesional, en la que se enterará de manera oficial por parte del jurado del resultado obtenido durante la evaluación, siendo el Presidente del sínodo quien tome la protesta de rigor, entregando inmediatamente copia escrita de las constancias del acto para que a través de ellas se haga el trámite del título y cédula profesional correspondiente.

Artículo 94°.- Con las constancias que certifican satisfactoriamente la evaluación profesional, y cumplidos todos los trámites que este reglamento dispone, el interesado podrá solicitar ante la Dirección de Servicios Escolares la tramitación y expedición de su título y cédula profesional, la que a su vez gestionará a partir de la puesta

en vigor del presente reglamento, dando un periodo de gracia para la entrega de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de tramitación.

Artículo 95°.- Para la expedición de diplomas de salidas laterales, previstas en las diferentes unidades académicas, será suficiente que al alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas del Plan de Estudios correspondiente, previo pago de los derechos respectivos señalados en el Reglamento de pagos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 96°.- Si hubiera evidencia de que el aspirante presentó documentación falsa o cometió plagio de un producto, sistema, trabajo o aportación previa, el caso será turnado a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario para que resuelva como juzgue conveniente.

Artículo 97°.- Para el caso de las modalidades de titulación por: Tesis; memoria de trabajo y trabajo de desarrollo profesional por etapas, cuando uno o más de los integrantes del jurado revisor, retenga su fallo por más del periodo que se establezca, sin causa justificada, la Dirección de la Unidad Académica informará a éste que ha dejado de ser jurado revisor y se nombrará a otro catedrático.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario, y deberá ser publicado en el Órgano Oficial Universitario “Adolfo Menéndez Samará”.

SEGUNDO.- A partir de ésta quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan a la regulación del presente reglamento.

TERCERO.- Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la fecha de aprobación del presente reglamento se regularán por las disposiciones anteriores, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el aspirante derecho a escoger otra opción de las que aquí se reglamentan.

CUARTO.- Para la interpretación de ese Reglamento, son competentes las comisiones de Reglamentos y Académica del Consejo Universitario, con el auxilio del Secretario Académico y el Director de Servicios Escolares de la UAEM.

QUINTO.- Túrnese el presente reglamento a las Consejeros Técnicos, FEUM, SITAUAEEM y autoridades involucradas para que lo hagan del conocimiento de los estudiantes y docentes de la Universidad.

En sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre de 1999 se aprobó la adición del Artículo transitorio siguiente:

SEXTO.- Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones del reglamento anterior; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años a partir de que este Artículo sea aprobado por el Consejo Universitario. Una vez concluido el período antes señalado, por ningún motivo podrán aplicarse disposiciones del reglamento anterior.

Nota: Se derogó el artículo 17 y se adicionaron los artículos 66Bis°, 66Ter°, 66Quáter° y 66Quinte°. Aprobados en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo: “Adolfo Menéndez Samará”.



INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PRESENTES

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción I inciso C) y 54 del Estatuto General, nos permitimos someter a su amable consideración el **Proyecto de Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos** como a continuación sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

I.- Que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como miembro de la Asociación Nacional de

Universidades e Instituciones de Educación Superior, suscribió en el año 2005 la Declaración Universitaria de los Derechos Humanos, en cuyo punto sexto, puede leerse que las partes firmantes se comprometían a impulsar el establecimiento de mecanismos, instancias o dependencias de defensa de los derechos humanos y universitarios.

II.- Que en 1985, en la Universidad Nacional Autónoma de México, se creó el primer organismo de defensoría de los derechos universitarios. Desde entonces, otras instituciones de educación superior de la República Mexicana han venido incorporando organismos análogos y cuya tendencia ha sido exponencialmente creciente en el contexto de las universidades públicas, con estatus de autonomía, en el sistema educativo nacional.

III.- Que desde la consulta universitaria efectuada del 8 de octubre al 22 de noviembre de 2007, con relación a la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, uno de los más amplios consensos generados fue que la procuración de derechos académicos requería de una alternativa ágil, pronta y expedita para elevar los estándares de su tutela fáctica.

IV.- Que la legítima aspiración de la comunidad universitaria referida en el considerando inmediato anterior fue incorporada en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, previéndose en el mismo, las bases de la creación de la Procuraduría de los Derechos Académicos como la instancia que de manera imparcial e independiente y conforme a la legalidad y equidad tutelaría los derechos académicos, constitucionales y humanos que les otorgase la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional a los alumnos y a los trabajadores académicos de la institución.

V.- Que el artículo sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos impuso el imperativo al Consejo Universitario de expedir el Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor, la cual tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil ocho.

VI.- Que sensible a lo anterior, la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos elaboró y presentó ante el H. Consejo Universitario un anteproyecto de Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos para reglamentar el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Debido a la relevancia de dicho anteproyecto, el

Pleno de la referida autoridad universitaria acordó darle trámite especial, consistente en que antes de enviarlo a la Comisión de Reglamentos para la generación del dictamen correspondiente, dicho documento sería revisado por un Comité Adjunto integrado por representantes del Colegio de Directores, del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios, de los Sindicatos de los Trabajadores Académicos y Administrativos, de la Administración Central y de la mencionada organización estudiantil.

VII.- Que derivado de las reuniones de trabajo del Comité Adjunto de la Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario, donde incluso se contó con la asesoría personalizada de los titulares de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos de la Universidad de Guanajuato, se resolvió hacer modificaciones, adiciones y supresiones a veintinueve de los cuarenta y cinco artículos de que consta el anteproyecto reglamentario enviado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. Dicho proyecto fue aprobado de manera unánime por el Comité Adjunto en su sesión de 12 de septiembre de 2008.

VIII.- Que el documento aprobado por el Comité Adjunto se integra por 32 artículos ordinarios divididos en 5 capítulos y 5 artículos transitorios.

En el capítulo I denominado “Disposiciones generales” establece que el objeto de este ordenamiento es reglamentar al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, fija su ámbito de aplicación y define a la Procuraduría de los Derechos Académicos, como la instancia no autoritativa encargada de tutelar el respeto a los derechos de los trabajadores académicos y de los alumnos de la institución que en la materia concede la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional y que guiará su desempeño apeándose a los principios de independencia, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia. Asimismo, se enfatiza su carácter autónomo frente a las autoridades universitarias.

En el capítulo II intitulado “Integración” se establece la conformación de la Procuraduría de los Derechos Académicos y establece que al frente de la misma habrá un Procurador y que su estructura administrativa de apoyo estará integrada por dos subprocuradores, cuatro auxiliares especializados y el demás personal de confianza que el Procurador solicite, con base a las disposiciones presupuestales aplicables. En este punto, debe destacarse que el Comité Adjunto ponderando que, en una primer etapa, la carga de trabajo de este organismo no justificaría

toda la estructura precedentemente consignada y en coherencia con los criterios de viabilidad y racionalidad financiera, previstos en la Ley Orgánica de la institución, en el numeral cinco de los artículos transitorios de este proyecto, estableció que la designación de todo el personal subalterno del Procurador será gradual conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

En el capítulo III denominado “Funciones y atribuciones” fija la naturaleza de la Procuraduría de los Derechos Académicos, como instancia alternativa de amigable composición en los conflictos relacionados con los derechos académicos y además, como entidad de consultoría jurídica en la materia. Asimismo, se establecen cuáles son los asuntos que estará impedida de conocer, conforme a las mismas restricciones que tienen los organismos análogos que existen en las Universidades Públicas, con estatus de autonomía en la República Mexicana.

En el capítulo IV intitulado “Del procedimiento” establece el mecanismo a través del cual se podrán someter la solución de las controversias. Es de especial relevancia mencionar la facultad que se otorga a la Procuraduría, de allegarse de las pruebas para mejor proveer y así conocer la verdad histórica de los hechos de cada asunto del que conozca. También es digno de mención, que para garantizar la imparcialidad y la transparencia se establecen causales puntuales de excusa y recusación para el Procurador, los Subprocuradores y los Auxiliares Especializados.

En el capítulo V denominado “De las resoluciones y recomendaciones” se distingue aquí las resoluciones, en un sentido lato, como todo fallo dictado por el Procurador que resuelva en definitiva un asunto sujeto a su conocimiento y únicamente cuando haya elementos en un caso particular, que acredite violaciones a los derechos académicos, se precisa que se estará en presencia de una recomendación por carecer este organismo de procuración de facultades ejecutivas. Sin embargo, también se previene que en caso de incumplimiento a las recomendaciones, el Procurador dará parte a las instancias conducentes y las publicará en los medios de difusión propios como medida de apremio adicional.

IX.- Que el proyecto reglamentario aludido en el numeral anterior fue sometido los días diecisiete, dieciocho, y diecinueve de septiembre de dos mil ocho, a conocimiento y consulta de los órganos colegiados y de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, siendo aprobado en lo general y recibiendo valiosas aportaciones en seis artículos ordinarios, las cuales han sido ya incorporadas a este documento.

X.- Que el proyecto reglamentario aprobado por el Comité adjunto, fue dictaminado por esta Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario el 22 de septiembre del año dos mil ocho, siendo aprobado en lo general y modificado en lo particular en siete artículos ordinarios, las cuales han sido ya integradas en la redacción a este documento.

Por lo antes expuesto y con base en el análisis y reformas del anteproyecto remitido por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, nos permitimos someter a su votación, para los efectos previstos en los artículos 19 fracción I de la Ley Orgánica Vigente y 24, 25 y 31 a 46 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario, el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA
DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Quinto de la Procuraduría de los Derechos Académicos, Capítulo Único, Artículo 34, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.- Para los efectos de este reglamento se entiende:

I.- Universidad: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

II.- Procuraduría: La Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

III.- Reglamento: El Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

IV.- Alumnos de la Universidad: Aquellos a los que la Institución reconoce como tales, conforme a su legislación vigente;

V.- Trabajadores académicos: Quienes directamente prestan servicios de docencia, investigación, extensión de

los servicios o difusión de la cultura, para la Universidad, conforme a sus planes y programas de la Institución, habiendo satisfecho los requisitos y procedimientos contenidos en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría es una instancia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos de los trabajadores académicos y de los alumnos, que en la materia concede la legislación universitaria y el orden jurídico nacional.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría, actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la legislación universitaria.

La Procuraduría no se encontrará adscrita a ninguna autoridad de la Universidad.

El Procurador y el Consejo Universitario velarán en todo momento por la autonomía de la Procuraduría y por la independencia de sus miembros.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS DE DIFUSIÓN.- La Procuraduría difundirá entre la comunidad universitaria y por los medios idóneos, su misión, funciones y procedimientos.

**CAPÍTULO II
Integración**

ARTÍCULO 6.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

I.- Un Procurador.

II.- Dos Subprocuradores.

III.- Hasta cuatro Auxiliares Especializados.

IV.- Por el personal de confianza que el Procurador solicite al Consejo Universitario.

Todo el personal de la Procuraduría será contratado con base a las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR Y SUBPROCURADOR.- Para ser Procurador se requiere:

I.- Ser mexicano, mayor de treinta años, cumplidos al día de su designación;

II.- Tener cuando menos cinco años de antigüedad como miembro activo de la Comunidad Universitaria, en términos del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Universidad;

III.- Gozar de reconocida imparcialidad;

IV.- No ser militante de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad o fuera de ella;

V.- No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta;

VI.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, preferentemente de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y

VIII.- Preferentemente, contar con experiencia profesional académica, estudiantil y en derechos humanos.

Los Subprocuradores para ser designados deberán cumplir con los mismos requisitos que previene este artículo para el Procurador, sin ser preferentemente licenciado en derecho.

Los requisitos consignados en las fracciones IV, V y VII del presente numeral deberán ser observados por el Procurador y los Subprocuradores durante todo el tiempo que duren en el ejercicio de su respectivo cargo. La violación de esto será causal de destitución.

ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA.-

La designación y remoción de los integrantes de la Procuraduría se normará por las siguientes bases:

I.- El Procurador será electo por el Consejo Universitario de una terna que presente el Presidente del mismo y previa comparecencia que ante el Pleno efectúen los candidatos a ocupar el cargo. La Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, fungirá como observadora en el proceso de integración de esta terna.

II.- Los Subprocuradores serán designados y removidos libremente por el Procurador.

III.- Los Auxiliares Especializados serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Procurador.

IV.- El Procurador y los Auxiliares Especializados serán removidos por el Consejo Universitario en los términos previstos en este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 9.- AUSENCIAS DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.-

En caso de ausencia temporal del Procurador que no exceda de treinta días, será sustituido alternativamente por uno de los Subprocuradores empezando por el de mayor antigüedad en el puesto.

Si la ausencia fuese mayor al lapso antes señalado, no mayor a seis meses, se nombrará un Procurador interino, si fuese por más tiempo o ausencia absoluta, se nombrará un Procurador definitivo, en ambos casos será designado por el Consejo Universitario.

El Procurador interino no podrá exceder de seis meses, en cuyo caso será necesario el nombramiento de un nuevo Procurador definitivo.

En caso de ausencia de cualquiera de los dos Subprocuradores por más de treinta días el procurador nombrará el interino por el resto del periodo restante, con la aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DEL CARGO Y LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.-

El Procurador, los Subprocuradores y los Auxiliares Especializados durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados sólo una vez más en el cargo que ocupen y únicamente podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Por resolución administrativa que le impida continuar con el ejercicio del cargo, emitida por parte del órgano interno de control de la Universidad.

II.- Por sentencia condenatoria de un delito doloso.

III.- Por incumplir lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 7° del presente reglamento.

IV.- Incumplimiento de las obligaciones del cargo determinada mediante resolución del Consejo Universitario conforme a lo previsto en su Reglamento Interior, en este ordenamiento y en la demás legislación universitaria.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA DEL PROCURADOR.-

En caso de renuncia del Procurador o de los Auxiliares Especializados, para que surta sus efectos, la misma deberá ser presentada en el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12.- INFORMES DEL PROCURADOR.-

El Procurador comparecerá ante el Consejo Universitario anualmente a rendir informe por escrito de las labores realizadas, debiendo hacerlo también, cuando el Consejo Universitario lo solicite.

ARTÍCULO 13.- DE LOS AUXILIARES

ESPECIALIZADOS: Los Auxiliares Especializados actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Procurador de los Derechos Académicos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los Auxiliares Especializados deberán ser versados en el servicio u oficio que corresponda, con la finalidad de prestar auxilio al Procurador de los Derechos Académicos. Dichos Auxiliares pueden ser recusados por los mismos impedimentos previstos para el Procurador y los Subprocuradores en el presente Reglamento.

En caso de requerir del apoyo de más Auxiliares Especializados en otras materias o criterios, para un asunto en particular; estos serán solicitados por el Procurador a las instancias que correspondan.

CAPÍTULO III

Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.-

La Procuraduría conocerá de las quejas que a título individual formulen alumnos o personal académico de la Universidad, que versen sobre violaciones a los derechos académicos establecidos en su favor por la legislación universitaria o cuando se alegue que no se ha dado respuesta a solicitudes; practicará las investigaciones que considere necesarias para el conocimiento del caso y propondrá soluciones conforme a la legalidad y la equidad.

Además orientará y atenderá las consultas que le formule la comunidad universitaria en materia de derechos académicos.

ARTÍCULO 15.- INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.-

La Procuraduría será incompetente para conocer:

I.- De las quejas relativas a derechos de índole laboral, sean individuales o colectivos;

II.- De quejas concernientes a resoluciones disciplinarias, por cualquier instancia;

III.- De quejas sobre evaluaciones académicas practicadas a al personal académico o alumnos, aunque sí tendrá competencia respecto de las que se refieren a los procedimientos observados para su realización;

IV.- De violaciones que puedan combatirse por los medios expresamente consignados en la legislación universitaria, en el Estatuto General de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos y en los ordenamientos internos del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

V.- Cualquier asunto proveniente de los servicios educativos prestados por las personas físicas o morales que cuenten con acuerdo de incorporación de la Universidad.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

ARTÍCULO 16.- INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.-

El trabajador académico o alumno que considere lesionado alguno de sus derechos materia de este reglamento, podrá interponer su queja ante la Procuraduría opcionalmente de forma escrita, oral, telefónica, correo electrónico o por cualquier medio idóneo; en estos tres últimos, el quejoso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, deberá ratificarla, personalmente ante la Procuraduría, en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.

En los casos de imposibilidad física o fuerza mayor, el quejoso estará facultado para presentar su queja o ratificarla a través de un representante o apoderado que designe mediante carta poder simple.

La queja deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a los hechos que la motivan.

ARTÍCULO 17.- DEL CONTENIDO DE LA QUEJA.-

La queja se interpondrá por escrito, o en las formas especiales que para tal efecto le proporcionará la Procuraduría, debiendo contener, en ambos casos, los siguientes datos:

I.- Nombre completo de quien formula la queja o en su caso, de su representante;

II.- Precisión de sus registros escolares o académicos en la Institución;

III.- Unidad de adscripción a la que pertenezca;

IV.- Domicilio y teléfono para efecto de avisos, requerimientos y notificaciones;

V.- Relación sucinta de los hechos que originan la queja con referencia a los derechos que estime vulnerados;

VI.- Documentos de que disponga, relativos a su petición;

VII.- Señalamiento de pruebas en que pueda sustentar su petición;

VIII.- Los demás datos que se considere importante proporcionar a la Procuraduría; y

IX.- La petición expresa que se formula a la Procuraduría.

La Procuraduría podrá conceder una entrevista personal al interesado, antes de presentar su inconformidad, con el objeto de orientarle respecto a ella.

Para solicitar asesoría, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico.

ARTÍCULO 18.- DEL REGISTRO DE LA QUEJA.-

Con el escrito de queja y documentos que se le adjunten, la Procuraduría iniciará la integración del expediente relativo, registrándolo para efectos de su control y seguimiento.

En caso de que al escrito de queja faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que subsane las omisiones en el plazo que le fuere concedido. De no hacerlo se declarará aquella sin materia.

ARTÍCULO 19.- DE LA ACUMULACIÓN DE QUEJAS.-

Cuando en un mismo asunto se presenten varios quejosos, pero los hechos y los supuestos responsables sean los mismos, se procederá a la acumulación de los expedientes. Los quejosos podrán nombrar un representante común, a quien en cualquier momento podrán cambiar o revocar.

ARTÍCULO 20.- DEL ANÁLISIS DE LA QUEJA.-

La Procuraduría procederá al análisis de la queja planteada y, tomando el parecer de los Subprocuradores

podrá desecharla, por razones de improcedencia o incompetencia.

ARTÍCULO 21.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.- La queja ante la Procuraduría es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los derechos académicos del quejoso en lo individual;

II.- Que hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Procuraduría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho;

III.- Cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver ante la Procuraduría;

IV.- Que hayan ocurrido con más de sesenta días hábiles de anterioridad;

V.- En que la improcedencia resulte de alguna disposición de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 22.- DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN.- El Procurador y los Subprocuradores deberán excusarse en todos aquellos asuntos en que pueda verse afectada su imparcialidad.

Son impedimentos que afectan la imparcialidad a que alude este artículo:

I.- Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes en cualquier línea y grado;

II.- Tenga interés personal directo o indirecto en el asunto;

III.- Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV.- Cualquier otro motivo que cause conflicto de interés;

V.- Los demás que señale la Legislación Universitaria.

El trámite de la queja y su resolución quedarán a cargo de los que no estén impedidos. Si a pesar del impedimento no se excusaren, el interesado podrá hacer valer su recusación, la que conocerán y resolverán los que no estén impedidos.

ARTÍCULO 23.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.-

Procede decretar el sobreseimiento:

I.- Cuando el interesado se desista de la queja interpuesta;

II.- Cuando el interesado deje de actuar injustificadamente, a juicio de la Procuraduría, en el desarrollo del trámite de su queja;

III.- Cuando el supuesto responsable cuyo acto se reclama haya resarcido a satisfacción del quejoso la violación del derecho;

IV.- Cuando de las constancias aportadas por el quejoso y por el supuesto responsable apareciere claramente que no existe el acto que se reclama.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA.- Admitida la queja, la Procuraduría notificará por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, a quien sea imputado como supuesto responsable acompañando copia de los documentos respectivos, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 25.- DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.- Recibida o no la manifestación a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría promoverá de manera inmediata el acercamiento personal entre el quejoso y el supuesto responsable, a efecto de conciliarlos, proponiéndoles soluciones al caso, conforme a los principios de legalidad y equidad.

ARTÍCULO 26.- DEL PERIODO DE PRUEBAS.- Si no se llegare a una solución inmediata, se abrirá un término de prueba cuya duración será de veinte días hábiles, a efecto de que las partes aporten pruebas. No serán admisibles las probanzas que sean contrarias a la moral o al derecho.

A petición del quejoso o a juicio del Procurador, el periodo probatorio podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

ARTÍCULO 27.- DE LAS INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA Y LA CONFIDENCIALIDAD EN LOS ASUNTOS.- La Procuraduría podrá realizar por su cuenta indagaciones y allegarse las pruebas que prudentemente estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

Los integrantes de la Procuraduría, cualquiera que sea su rango están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que en ella se ventilan.

ARTÍCULO 28.- DE LOS DÍAS HÁBILES.- Salvo

disposición expresa los términos previstos en este Reglamento o que fije la Procuraduría se computarán por días hábiles del calendario escolar de la Universidad y contarán a partir del siguiente a la notificación.

CAPÍTULO V

Resoluciones y recomendaciones

ARTÍCULO 29.- DE LAS RESOLUCIONES.- Con la información y pruebas recabadas, el Procurador, valorándolas en derecho, emitirá su resolución, en un lapso no mayor de treinta días hábiles. Si hubiese advertido la vulneración de derechos académicos en perjuicio del quejoso hará al responsable la recomendación pertinente para su reparación. Si encuentra que el actuar del supuesto responsable se ajusta a los ordenamientos legales aplicables, resolverá en ese sentido.

ARTÍCULO 30.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.- Las resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito al las partes de que se trate.

ARTÍCULO 31.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.- Si el responsable no observa la recomendación formulada o no da contestación a la misma, en un plazo de cinco días hábiles, la Procuraduría informará al superior jerárquico, para que se apliquen las medidas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 32.- PUBLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO ATENDIDAS.- La Procuraduría publicará las recomendaciones no atendidas que hubiere formulado y que considere de relevante significado. Contará para ese efecto con los medios de difusión propios.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad “Adolfo Menéndez Samará”.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, serán resueltos por la autoridad universitaria a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Tercero.- La designación del primer Procurador de los Derechos Académicos se hará dentro del plazo máximo

de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto.- El Procurador de los Derechos Académicos entrará en funciones dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su designación.

Quinto.- La integración del personal subalterno del Procurador previsto en el artículo 6 de este Reglamento será designado gradualmente conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Nota: El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UAEM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 53-Bis y 54-Bis

Aprobadas en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario
de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

I.- Que actualmente existen diversos trabajadores académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que se encuentran laborando al interior de esa institución como trabajadores de confianza o ejerciendo cargos como servidores públicos o representantes populares en los tres niveles de gobierno.

II.- Que la especial naturaleza del ejercicio de las funciones de trabajadores de confianza en esta Máxima Casa de Estudios y en las dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno exceden tanto el término máximo de doce meses previstos por el artículo 54 del Reglamento del Personal Académico para gozar de una licencia sin goce de sueldo así como el plazo de dos semestres continuos para las licencias con goce de sueldo contemplado en el numeral 53 del referido ordenamiento reglamentario.

III.- Que es imperativa una mejora regulatoria, basada en los principios de transparencia, certidumbre, imparcialidad

y legalidad, para el tratamiento de las licencias que soliciten los trabajadores académicos que se encuentren en las hipótesis señaladas en los puntos I y II de esta exposición de motivos, incluido también el supuesto en que sea el Rector quién solicite esta modalidad de licencia laboral.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular ingreso, promoción, permanencia y funciones del Personal Académico, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 2º.- El personal académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en las áreas de Docencia, Investigación, Asesoría Académica y alguna otra área que se cree con posteridad.

Artículo 3º.- La aplicación del presente Reglamento corresponde, de acuerdo con el Artículo 10º del Estatuto General de la U.A.E.M., a las Autoridades Universitarias.

TITULO SEGUNDO DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO Y SU CLASIFICACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Los nombramientos definitivos del Personal Académico de nuevo ingreso, se otorgarán única y exclusivamente por medio de Examen de Oposición y el incremento en horas definitivas se podrá lograr a través del Concurso de Méritos Interno o Examen de Oposición.

Artículo 5º.- Los nombramientos del Personal Académico con el carácter de eventuales o interinos, se otorgarán mediante el procedimiento de Concurso de Méritos.

Artículo 6º.- Los nombramientos definitivos del Personal Académico serán sancionados por el Rector de la U.A.E.M.

Artículo 7º.- El procedimiento de ingreso e incremento de horas y materias del Personal Académico Ordinario, para cubrir vacantes definitivas o de nueva creación, se inicia con la determinación semestral de las necesidades de personal académico.

Los titulares de las Dependencias podrán nombrar por delegación de funciones, un representante cuando por circunstancias especiales y extraordinarias no puedan asistir; también podrán asesorarse o auxiliarse por el personal que estimen conveniente sin exceder de dos personas.

Artículo 8º.- Se revisará con dos meses de anticipación a la terminación del semestre escolar, la forma como está integrado el personal docente de las Dependencias, para elaborar una relación que contendrá lo siguiente:

I. Las vacantes de nueva creación, definitivas, interinas o por tiempo determinado.

II. Número, categoría y nivel de las vacantes a cubrir.

III. Causas y motivos por los cuales se generan las vacantes.

De la reunión se levantará acta circunstanciada, que deberá ser suscrita por las personas que intervinieron en ella.

Artículo 9º.- En caso de existir vacantes definitivas, de nueva creación o temporales, que no fueran incluidas en la relación a que se refiere el Artículo anterior, se comunicará esta circunstancia a la Secretaría General, para que se investigue y aclare la procedencia o improcedencia de tal situación.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 10º.- El personal Académico de la Universidad se clasifica en:

I. Profesores.

II. Investigadores.

III. Ayudantes Técnicos Académicos.

IV. Técnicos Culturales.

V. Técnicos Deportivos.

Artículo 11º.- El Personal Académico que se menciona en el Artículo anterior, podrá tener el carácter de definitivo o interino.

Artículo 12º.- El Personal Académico definitivo es aquel que presta sus servicios Docentes o de Investigación

en cualquier área materia de este Reglamento, que represente una actividad normal, constante y permanente de enseñanza en las diversas Dependencias de la U.A.E.M., que haya obtenido su definitividad mediante los procedimientos señalados en el presente Reglamento, independientemente de la categoría que ostente.

Artículo 13º.- El personal académico interino es aquél que suple las ausencias del personal académico titular por las siguientes causas:

a) Gozar de licencias o permisos.

b) Encontrarse incapacitado por enfermedad o riesgo profesional.

c) Disfrutar de Año Sabático.

d) Desempeñar un cargo en calidad de funcionario de confianza en la administración universitaria.

e) El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el Artículo 31, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

f) Disfrutar de permiso con goce de sueldo para realizar funciones sindicales.

g) Cubrir las vacantes temporales por un semestre, de las señaladas por el Artículo 114º del Estatuto General de la U.A.E.M.

h) Por alguna otra causa justificada no prevista en el presente Artículo.

Artículo 14º.- El personal académico interino también se clasifica en:

I. Por obra o tiempo determinado: aquellos que son contratados para Realizar un trabajo docente o de investigación, específico y Plenamente determinado, cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

II. Visitantes. Aquellos que desempeñen funciones académicas específicas hasta por el término de un año.

Para ser admitido es necesario tener nivel académico debidamente acreditado con méritos sobresalientes y ser invitado por la Universidad para incorporarse a sus planes y programas académicos o ser aceptado para llevar a cabo el cumplimiento del Año Sabático.

La propuesta se hará por el Director de la Escuela o Facultad a la Rectoría para el efecto de su aprobación.

Los profesionales o investigadores visitantes no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad, ser electos para ocupar un cargo dentro de la U.A.E.M. participar en procesos de auscultación, ni pertenecer a las agrupaciones sindicales de la U.A.E.M.

CAPITULO III DEL PERSONAL ACADEMICO DE CARRERA

Artículo 15°.- Los profesores podrán tener las siguientes categorías:

- I. Investigadores.
- II. Tiempo Completo de Carrera.
- III. Medio Tiempo de Carrera.
- IV. Por hora-semana-mes.

Artículo 16°.- Dentro de las categorías que se señalan en el Artículo anterior, se considerarán tres niveles “A”, “B” o “C” que corresponden respectivamente a la acreditación, mediante Título y Cédula Profesional en su caso, de Licenciatura y Grados Académicos debidamente acreditados de Maestría y Doctorado. El nivel “B” para el caso exclusivo de la escuela de Medicina podrá equipararse con la especialidad, siempre y cuando ésta haya tenido una duración no menor de dos años.

Artículo 17°.- Investigadores: Son quienes prestan sus servicios a la Universidad en la Investigación Científica, laborando 40 horas a la semana distribuidas de la siguiente manera: 28 a 32 horas en actividades de investigación estrictamente y de 12 a 8 horas en actividades docentes frente a grupo en materias curriculares, seminarios, conferencias o asesorías de tesis.

Artículo 18°.- Para adquirir la categoría como Investigador nivel “A”, “B” o “C” se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura y Grado Académico de Maestría o Doctorado.
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco y máxima de veinte años de labores docentes en la U.A.E.M, y una experiencia o formación debidamente acreditada de tres años como mínimo en el tiempo de la Investigación.

III. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.

Artículo 19°.- Los Investigadores presentarán al Coordinador de Investigación, al inicio de cada semestre, un programa de actividades que deberá ser avalado por el mismo, así como un informe de resultados.

Artículo 20°.- La categoría de Investigador es incompatible con cualquier otro compromiso de carácter laboral de tiempo completo y otra actividad que interfiera con su labor de Investigación. En caso de incumplimiento, se produce la pérdida de esta categoría.

Artículo 21°.- Maestros de Tiempo Completo de carrera: Son los que prestan sus servicios laborando 40 horas a la semana distribuidas de la siguiente manera: frente a grupo en materias curriculares, de 24 a 28 horas para las Escuelas Profesionales y 28 horas para las escuelas de Nivel Medio Superior Terminal y Preparatoria; y las restantes, actividades de apoyo académico en las áreas de Docencia, Administración, Investigación, Asesoría Académica o alguna otra tarea académica que se cree con posterioridad.

Artículo 22°.- Para ser promovido de las categorías de medio o por hora-semana-mes, a Profesor de Tiempo Completo de Carrera se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura, y Grado Académico debidamente acreditado de Maestría o estar inscrito en una Maestría en una Institución de reconocido prestigio académico.
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años o máxima de veinte años de labores docentes en la U.A.E.M.
- III. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.
- IV. Tomar los cursos de formación académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 23°.- Será facultad de la Rectoría, atendiendo los aspectos presupuestarios y académicos, el generar plazas de nueva creación de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 24°.- Los Profesores de Tiempo Completo de Carrera recibirán al inicio de cada semestre lectivo del Director de la Escuela o Facultad de su adscripción, el proyecto de su programa de labores, en el que se especificarán las actividades a desarrollar. Rendirán un informe de los resultados al final del semestre, los cuales

deberán darse a conocer a la Secretaría Académica por conducto de la Dirección de la Dependencia.

Artículo 25°.- La categoría de Profesor de Tiempo Completo de Carrera, es incompatible con cualquier otro compromiso de carácter laboral de tiempo completo u otra actividad que interfiera con su labor docente. En caso de incumplimiento se produce la pérdida de esta categoría.

Artículo 26°.- Son profesores de Medio Tiempo de Carrera: Aquellos que prestan sus servicios durante 20 horas a la semana exclusivamente en actividades docentes frente a grupo, en materias curriculares incluidas en los Planes de Estudio.

Artículo 27°.- Para ser promovido de la categoría de hora-semana-mes a profesor de Medio Tiempo de Carrera se requiere:

I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura.

II. Tener una antigüedad mínima de tres años o máxima de veinte de labores docentes en la U.A.E.M.

III. Ser maestro definitivo cuando menos en 10 horas-semana-mes.

IV. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.

V. Asumir el compromiso de tomar los Cursos de Formación Académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 28°.- Son profesores por hora-semana-mes, aquellos que prestan sus servicios docentes frente a grupo en materias curriculares que forman parte de los Planes de Estudio.

Artículo 29°.- Para ingresar como profesor definitivo por hora-semana-mes se requiere:

I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura.

II. Experiencia profesional mínima de dos años en su área debidamente acreditada.

III. Haber aprobado el Examen de Oposición correspondiente.

IV. Asumir el compromiso de tomar los Cursos de Formación Académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 30°.- Los profesores por hora-semana-mes de nuevo ingreso impartirán un máximo de 10 horas en la

Universidad, durante su primer semestre de actividad docente.

CAPITULO IV DE LOS AYUDANTES TECNICOS ACADEMICOS Y TECNICOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 31°.- Ayudantes Técnicos Académicos: son quienes realizan labores prácticas de apoyo en las áreas de Docencia o Investigación Académica.

Artículo 32°.- Para ser Ayudante Académico se requiere:

a) Tener Título y Cédula Profesional correspondiente a una Carrera de Nivel Medio Superior Terminal o Carta de Pasante de Licenciatura.

b) Haber aprobado el Examen de Oposición correspondiente.

Artículo 33°.- Técnicos Culturales o Deportivos: Son los que realizan actividades para o peri-escolares en materias que no se encuentran incluidas en los Planes de Estudio.

Artículo 34°.- Para su término cultural se requiere:

a) Tener Título o Diploma expedido por una Institución de reconocido prestigio.

b) Experiencia mínima de un año debidamente acreditada.

c) Haber aprobado el Examen de Oposición.

Artículo 35°.- Para ser Técnico Deportivo se requiere:

a) Tener Título de Profesor de Educación Física o Diploma expedido por un Centro de reconocido prestigio.

b) Experiencia profesional debidamente acreditada en el área respectiva, con un año como mínimo y,

c) Haber aprobado el Examen de Oposición.

TITULO TERCERO DE LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO I FUNCIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 36°.- El personal académico bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, tendrá las siguientes funciones:

I. Impartir la enseñanza para formar profesionales en la Ciencia y en la Técnica.

II. Organizar y realizar trabajos de investigación científica, principalmente sobre las condiciones económicas y problemas sociales del Estado y de la Nación.

III. Difundir en la sociedad, por todos los medios a su alcance, los beneficios de la cultura.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 37°.- Son obligaciones del personal académico las siguientes:

I. Defender la Autonomía de la Universidad y la Libertad de cátedra e investigación, así como velar por su prestigio, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecer su misión institucional universitaria.

II. Desempeñar diligentemente las funciones que señale su nombramiento y disposiciones legales aplicables, de conformidad a los Planes de Estudio aprobados por el H. Consejo Universitario.

III. Participar en la elaboración de los programas oficiales de su materia, cumplirlos en razón al número de horas clase correspondiente y darlos a conocer a sus alumnos dentro de la primera semana de clases.

IV. Impartir su cátedra, sin hacer discriminaciones de cualquier naturaleza.

V. Evaluar a los alumnos firmando la boleta individual y el acta del grupo en las que deberá aparecer claramente la calificación otorgada, debiendo entregar ambas a la Secretaría de la Escuela o Facultad, dentro de las setenta y dos horas siguientes del examen.

VI. Conceder revisión de examen a los alumnos previa autorización de la Dirección de la Escuela o Facultad.

VII. Proporcionar con la debida oportunidad a la Dirección de Personal los documentos que acrediten su preparación y los que le sean requeridos para la integración y actualización de su expediente personal.

VIII. Formar parte de comisiones, jurados de exámenes y dirigir tesis en términos de la legislación universitaria.

IX. Abstenerse de celebrar dentro de los recintos universitarios actos a favor o en contra de partidos políticos o sectas religiosas.

X. Cumplir con las disposiciones que se establecen en este Reglamento, a fin de llevar el control de asistencias del Personal Académico.

XI. Prestar sus servicios de acuerdo al horario establecido en términos de las disposiciones legales aplicables.

XII. Asistir a las reuniones convocadas por las autoridades de las Escuelas o Facultades en las que prestan sus servicios.

XIII. Participar en los cursos de capacitación y eventos académicos programados por la U.A.E.M.

XIV. Indicar su adscripción a una Dependencia de la Universidad, cuando publique trabajos que en ella se hayan encomendado.

XV. Las demás que establezca su nombramiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38°.- El maestro está obligado a cumplir con el programa respectivo para que se dé por terminado su curso; para ello, además deberá impartir al menos el 80% de las clases programadas.

En caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones legales que correspondan; de conformidad son los ordenamientos de carácter legal aplicables.

CAPITULO III

DERECHOS DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 39°.- Los profesores al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

I. Recibir de la Autoridad Universitaria componente el nombramiento escrito correspondiente a sus actividades a desarrollar.

II. Desarrollar su trabajo con la más amplia libertad de cátedra dentro de los límites de la razón y la justicia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario; asimismo podrán exponer libremente el resultado de sus investigaciones y estudios sin perjuicio de terceros.

III. Percibir la remuneración conforme a su categoría y nivel, según lo determine el tabulador de salarios.

Recibir distinciones, recompensas y estímulos que les correspondan, de acuerdo con las normas universitarias aplicables.

V. Disfrutar de los días de descanso y vacaciones a que tengan derecho.

VI. Gozar de licencias económicas en los términos del presente Reglamento hasta por diez días, en casos justificados en el término de un año escolar. Si se expidieran estos términos, las licencias deberán someterse a la aprobación del Rector.

VII. Votar y ser votado para la integración de los Consejos Técnico y Universitario y en su caso, integrar dichos organismos conforme al Estatuto Universitario.

VIII. Participar en los Exámenes de Oposición y Concursos de Méritos a que sean convocados.

IX. Los demás derechos que se deriven de la Ley Orgánica y de la Ley federal del Trabajo.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DEL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 40°.- El control de asistencia estará a cargo del Director de la Facultad, Escuela o Dependencia y de la Dirección de Personal de la U.A.E.M., quienes conjuntamente, se harán responsables de su cumplimiento.

Artículo 41°.- Los catedráticos tienen la obligación de asistir puntualmente a su lugar de trabajo para desempeñar las labores que le están encomendadas en su nombramiento.

Artículo 42°.- La forma de control de asistencia contendrá los siguientes datos: nombre de la Facultad o Escuela, semestre o año lectivo, horario, nombre del catedrático, actividad o materia que imparte, grupo a que se imparte y el espacio suficiente para la firma del catedrático.

Artículo 43°.- El catedrático deberá firmar al inicio de su clase o de la actividad encomendada en su nombramiento, cuando la jornada no exceda de 50 minutos.

Artículo 44°.- El catedrático deberá firmar al inicio y al final de su cátedra o de la actividad encomendada, cuando la jornada sea en bloque (más de dos horas corridas).

Artículo 45°.- El catedrático deberá firmar las hojas de control de asistencia por su puño y letra.

Artículo 46°.- Cuando el catedrático no firme las hojas de asistencia, será considerada como inasistencia y se anotará en el espacio de la firma el sello de “faltó”, por el Director de la Facultad, Escuela, Dependencia o del supervisor, bajo la responsabilidad del Director.

En caso de que el catedrático demuestre que las hojas de control de asistencia no son proporcionadas con toda oportunidad por el Director, no se tomará en cuenta lo establecido en este Artículo.

Artículo 47°.- Cuando la Dirección de Personal solicite las hojas de asistencia, le serán entregadas por conducto del Director de la Facultad, Escuela o Dependencia de la U.A.E.M.

Artículo 48°.- Cuando alguna cátedra o actividad sea impartida o desempeñada fuera de la Facultad o Escuela, la Dirección anotará en el espacio correspondiente a la firma, el lugar donde se encuentra el trabajador.

CAPITULO II DE LOS RETARDOS, INASISTENCIAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y PERMISOS ECONOMICOS

Artículo 49°.- El catedrático podrá firmar en forma de control de asistencia hasta el minuto 15, cuando la labor encomendada no exceda de 50 minutos y hasta el minuto 30 cuando éste exceda de 50 minutos; en su primera hora de labor, en las siguientes lo hará exactamente en la hora que indica el horario como inicio de clases.

Artículo 50°.- El catedrático podrá faltar a sus labores por las siguientes causas:

I. Por enfermedad.

II. Por licencia.

III. Por comisión.

IV. Por las contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 51°.- El catedrático podrá faltar en caso de enfermedad, o riesgo profesional, por todo el tiempo señalado en la incapacidad médica expedida por el IMSS. También podrán hacerlo hasta por el término de tres días, cuando se trate de incapacidades expedidas por el ISSSTE y Centro Médico Universitario.

Artículo 52°.- El catedrático, deberá presentar, ya sea personalmente o por intermedio de terceras personas,

el documento de incapacidad ante la Dirección de la Dependencia, dentro del plazo de 24 horas, a partir de la fecha de expedición de la misma.

Artículo 53°.- El catedrático podrá faltar por permiso temporal en los términos y casos previstos en el Artículo 96 fracción XVII del Estatuto General de la Universidad Autónoma del estado de Morelos. Para el caso de la licencia por más de 10 días, ésta sólo se podrá disfrutar una sola vez por ciclo escolar ésta dos semestres continuos.

Artículo 53-Bis.- Como excepción a lo previsto en el artículo 53 de este Reglamento, el catedrático que desempeñe un cargo de trabajador de confianza al interior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos podrá gozar de licencia con goce de sueldo durante el desempeño de ese empleo.

Cuando el solicitante de esta modalidad de licencia laboral sea el Rector, la misma deberá ser tramitada y resuelta por el H. Consejo Universitario.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Artículo 54°.- El catedrático podrá disfrutar de licencia sin goce de sueldo por un tiempo máximo de 12 meses en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de un año ininterrumpido de labores en la materia o materias en la que la solicite.
- b) Que teniendo adeudo con la Universidad, cubra éste en su totalidad.
- c) No se concederá por dos veces en un mismo semestre, en la misma Escuela, Facultad o Dependencia.
- d) Que se tenga definitividad en la materia o área académica de que se trate.

Artículo 54-Bis.- El plazo de la licencia sin goce de sueldo a que alude el artículo anterior se prorrogará para aquel catedrático que cumpla todas las condiciones de procedencia contempladas en ese mismo numeral y que haya sido designado o electo para desempeñar un cargo como servidor público, representante popular o trabajador en cualquiera de los tres niveles de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o en algún organismo internacional que sea incompatible con la jornada laboral o las funciones académicas que desempeña en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

La prórroga a que alude este numeral tendrá efectos única y exclusivamente por el tiempo que dure el desempeño del cargo respectivo y no generará cómputo de antigüedad laboral.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Artículo 55°.- Las solicitudes de licencias con o sin goce de sueldo que excedan de 10 días, deberán dirigirse a la Rectoría y presentarse para su tramitación y otorgamiento ante la Dirección de Personal, con copia para la Dirección de la escuela, Facultad o Dependencia correspondiente y Comité Ejecutivo Central de la Organización Gremial. Cuando estas licencias no exceden de 30 días, se solicitarán con 7 días de anticipación; y para aquellas que rebasen este término, su solicitud se hará 15 días antes; en casos de emergencia debidamente comprobados, se reducirán los términos señalados.

Artículo 56°.- Cuando el catedrático se incorpore a su centro de trabajo después de haber disfrutado de las licencias señaladas en los Artículos anteriores, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de la Facultad, Escuela o Dependencia con copia a Rectoría, a la Dirección de Personal y a las otras Dependencias señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 57°.- Los permisos económicos otorgados por la Rectoría y la Dirección de la facultad o escuela, deberán ser anotados con el sello (permiso) y firmados por el Director de la misma en las hojas de control de asistencia, cuando la licencia no sea cubierta por un maestro interino.

Artículo 58°.- El catedrático tendrá derecho a disfrutar de permisos económicos hasta por tres días consecutivos; estos permisos no podrán exceder de tres en un ciclo escolar.

Artículo 59°.- El catedrático podrá faltar justificadamente en los siguientes casos:

- a) Cuando sea comisionado por la Dirección de la Escuela o Facultad de su adscripción con autorización de la Rectoría.
- b) Cuando sean comisionados por la Rectoría para realizar determinada actividad.
- c) Cuando asistan a reuniones programadas convocadas por la Dependencia a su adscripción, por la Rectoría o cualquier autoridad o funcionario de la U.A.E.M.

d) En los casos previstos en el Artículo correspondiente del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 60°.- Todos los casos de inasistencia que no correspondan a los descritos en los Artículos 50 y 59 del presente Reglamento, serán considerados como faltas injustificadas.

Artículo 61°.- El catedrático que falte sin causa justificada, se hará acreedor a que la Universidad no cubra el salario correspondiente a las faltas; asimismo esta medida se aplicará a los trabajadores que se presenten después del tiempo de tolerancia que señala el Artículo 49 del presente Reglamento. Lo anterior se aplica como una norma administrativa y no como sanción.

TITULO V DE LOS CONCURSOS DE MERITOS Y EXAMENES DE OPOSICION

CAPITULO I DEL CONCURSO DE MERITOS

Artículo 62°.- Se denomina Concurso de Méritos, al procedimiento por el cual se cubren las vacantes definitivas o temporales que no excedan de un semestre escolar, producidas por las causas que se señalan en el presente Reglamento. Consiste en la evaluación de las actividades profesionales y académicas que hayan realizado los candidatos, así como del análisis de su curriculum vitae y de la comprobación de documentos que acrediten los datos señalados en el mismo.

Artículo 63°.- Los Concursos de Méritos deberán ser convocados en los términos siguientes:

I.- Al interior.

a).- Podrá participar el personal docente que forma la planta maestros de la Dependencia objeto de la vacante a cubrir.

b).- Integran la planta de maestros todos aquellos que presten sus servicios en esta Dependencia con la calidad de catedráticos definitivos y que acrediten tener título y cédula profesional.

c).- Es requisito indispensable la participación de por lo menos dos candidatos para llevar a cabo el Concurso de Méritos en los términos expuestos; de no ser así, se convocará al exterior o abierto.

II.- Al exterior o abierto, este concurso se realiza:

a).- Por declararse desierto el Concurso de Méritos convocado en forma interina o por no presentarse candidatos.

b).- Porque los candidatos presentados no hayan sido seleccionados en el Concurso de Méritos convocado en forma interina.

c).- Porque no se presentaron como mínimo dos candidatos al Concurso de Méritos convocado.

d).- Porque los candidatos presentados no hayan satisfecho los requisitos generales o específicos señalados en la convocatoria.

Artículo 64°.- Para el análisis de la documentación y evaluación de los candidatos al Concurso de Méritos al que se refiere el Artículo 63 del presente Reglamento, el jurado tomará en consideración los aspectos señalados a continuación:

I. La formación profesional.

II. La formación académica.

III. La experiencia docente y/o de investigación.

IV. La experiencia profesional.

V. La participación académica y/o administrativa de la U.A.E.M.

VI. Antigüedad en la Universidad.

VII. La puntualidad y asistencia a sus labores docentes o de investigación, en caso de prestar sus servicios en la Universidad.

VIII. El resultado de las evaluaciones académicas.

IX. La información que derive de su expediente personal para demostrar la idoneidad para cubrir la vacante de que se trate.

X. Notas laudatorias.

Artículo 65°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida, no será mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria; y, en un término que no exceda de tres días hábiles después de realizado el Concurso, se darán a conocer los resultados.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE MERITOS

Artículo 66°.- El Concurso de Méritos es el procedimiento mediante el cual el personal académico podrá cubrir vacantes definitivas o temporales, por obra o tiempo determinado y procede en los casos y por los motivos siguientes:

- I. Por lo que señalan los Artículos 13° y 14°.
- II. Por muerte, renuncia, rescisión o jubilación del personal académico.
- III. Por la interposición de recursos que retarden la contratación.
- IV. Por la creación temporal de grupos adicionales.
- V. Por declararse desierto un Examen de Oposición.
- VI. Porque el concursante seleccionado no se haya presentado a impartir su clase.
- VII. Por suspensión temporal de la relación de trabajo.

Artículo 67°.- El procedimiento de los Concursos de Méritos se inicia con la determinación de los vacantes a cubrir, en términos del Artículo 8° y 9° de este Reglamento.

Artículo 68°.- El Concurso de Méritos se llevará a cabo en forma interna en la Dependencia donde se generaron las vacantes a cubrir, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el jurado reciba la documentación de los participantes.

Artículo 69°.- Se publicará una convocatoria interna para seleccionar entre la planta de maestros de la Escuela de que se trate, el que satisfaga los requisitos para que cubra la vacante. De no suscribir la organización gremial la convocatoria, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 110° de este Reglamento.

Artículo 70°.- La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior deberá contener la causa que le origina, la necesidad y su duración; también se indicará:

- I. Número, categoría, horario y salario de las vacantes a cubrir.
- II. La determinación de que se trata de vacante temporal o definitiva.

III. El área específica de la materia con sus características.

IV. Los requisitos generales y específicos que deberán satisfacer los aspirantes, en los términos del Artículo 64° del presente Reglamento.

V. No haber cometido delito intencional que haya ameritado pena corporal.

Artículo 71°.- Las solicitudes para tomar parte en el Concurso de Méritos deberán presentarse a la Dirección de la Escuela, Facultad o Dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria. La solicitud deberá contener la información y documentación a que se refiere el Artículo 64° del presente Reglamento.

Artículo 72°.- El Director de la Dependencia revisará si la solicitud se sujeta a los requisitos señalados en la convocatoria; de no ser así, se comunicará a los interesados los motivos por los cuales no se acepta su participación; el término para lo anterior será de 24 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 73°.- El Director de la Dependencia, una vez concluido el plazo de cinco días hábiles para que los interesados presenten solicitud y documentación, en un término de 24 horas, enviará al jurado la documentación de los interesados, para proceder al Concurso de Méritos.

Artículo 74°.- El jurado analizará y estudiará las actividades profesionales y académicas que haya realizado el candidato y que resulten de la revisión de su curriculum y de los documentos exhibidos; se tomarán en cuenta para la evaluación los aspectos señalados en el Artículo 64° de este Reglamento.

El jurado declarará en forma precisa quién será la persona seleccionada y se hará constar en el acta oficial que se levante al respecto, en la que se indicará el nombre del seleccionado y el de los candidatos que participaron. El acta será remitida a la Dirección de la Facultad, Escuela o Dependencia, quien a su vez, la enviará a las otras Dependencias; lo anterior en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la terminación del Concurso de Méritos. A petición de los candidatos se les podrá expedir copia de la misma.

Artículo 75°.- En caso de no inscribirse candidatos al Concurso de Méritos o que los presentados no hayan satisfecho requisitos o no resultaran seleccionados por el jurado, la Dirección de la Dependencia y la

representación de los profesores propondrán el personal para cubrir el interinato, el cual debe llenar los requisitos correspondientes.

Artículo 76°.- De no llegar a un acuerdo justificado, en un término de 48 horas, se estará en lo dispuesto al Artículo 114° del Estatuto General de la U.A.E.M.

Artículo 77°.- El Director de la Escuela o Dependencia notificará al Profesor designado que deberá presentarse ante la Dirección de Personal, con el propósito de integrar su expediente personal y firmar su nombramiento temporal, sin el cual no podrá iniciar sus labores docentes.

CAPITULO III DEL EXAMEN DE OPOSICION

Artículo 78°.- Se denomina Examen de Oposición al procedimiento por el cual se determina la definitividad del personal académico, para ocupar plazas vacantes definitivas, en términos del presente Reglamento. El Examen consiste en una serie de pruebas que permiten apreciar, tanto la preparación académica como la capacitación docente de los candidatos.

Artículo 79°.- El Examen de Oposición constará de las siguientes fases:

I. Convocatoria.

II. Aplicación de pruebas.

III. Dictamen del jurado.

Artículo 80°.- La convocatoria para el Examen de Oposición se publicará y se indicará, además de lo señalado en el Artículo 70 del presente Reglamento.

I. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los candidatos.

II. El lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas motivo del Examen.

Artículo 81°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida no será mayor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

El plazo no será mayor de dos meses para terminar las pruebas objeto del Examen de Oposición, contado a partir de la fecha en que se venció el término de la convocatoria.

En un término que no exceda de cinco días hábiles después de concluidas las fases del Examen, se darán a conocer los resultados.

Artículo 82°.- El jurado aplicará las siguientes pruebas a los participantes en Examen de Oposición.

I.- En el caso de plazas para Profesores:

a) Crítica escrita del Programa de la materia o área de Estudio.

b) Exposición escrita de un tema del Programa de la materia o área de Estudio, en un máximo de veinte cuartillas y un mínimo de diez.

c) Exposición oral de los puntos anteriores.

d) Interrogatorio sobre el material a que se refieren los incisos "a" y "b".

e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema para ser desarrollado ante un grupo de estudiantes.

II.- En el caso de Investigadores:

a) Crítica escrita de un Programa de Investigación en el área que se trate.

b) Formulación

c) Interrogatorio sobre el material de los incisos anteriores.

III.- Para los Ayudantes Técnicos Académicos:

a) Interrogatorio sobre la materia o área de su especialidad.

b) Elaboración de un Plan de Trabajo o Programa de Actividades a desarrollar en la materia o área de su especialidad.

c) Demostración práctico de la capacidad operativa requerida.

Artículo 83°.- Concluidas las pruebas a que fueron sometidos los candidatos, el jurado tomará también en consideración para el resultado final del Examen de Oposición, los aspectos consignados en el Artículo 64 del presente Reglamento.

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DEL EXAMEN DE
OPOSICION**

Artículo 84°.- Los Exámenes de Oposición deberán ser convocados en los términos siguientes:

- a) Por declararse desierto el Concurso de Méritos convocado en forma interina o por no presentarse candidatos.
- b) Porque no se presentaron como mínimo dos candidatos al Concurso de Méritos convocado.
- c) Porque los candidatos presentados no hayan satisfecho los requisitos generales o específicos señalados en la convocatoria.

Artículo 85°.- Las solicitudes para tomar parte en el Examen general de Oposición, deberán presentarse en la Secretaría General de la U.A.E.M., dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publicó la convocatoria.

A la solicitud en la que se indique la materia o materias en las que participará, deberá acompañar por duplicado la siguiente información y documentación:

I.- Curriculum Vitae que contendrá:

- a) Antecedentes escolares.
- b) Actividades profesionales.
- c) Actividades docentes con lista de trabajos académicos o de investigación y envío de las publicaciones respectivas para permitir su consulta.
- d) Sociedades o Instituciones científicas o culturales a las que pertenezca o haya pertenecido.
- e) Distinciones nacionales o extranjeras recibidas.
- f) Idiomas que hable o traduzca.

II.- Copia del Título y Cédula Profesional.

III.- Copia del Acta de Nacimiento.

IV.- La demás información y documentación que señale la Convocatoria.

V.- En caso de ser extranjero, deberá presentar forma migratoria que le autorice a trabajar en el país.

Artículo 86°.- El Secretario General de la U.A.E.M., revisará si la solicitud de los interesados se sujeta a los requisitos de forma señalados en la convocatoria. En caso de no satisfacer los requisitos, se comunicarán al interesado dentro del término de 48 horas los motivos por los cuales no participará en el Examen de Oposición.

Artículo 87°.- En el examen de Oposición.

I.- Podrá participar cualquier interesado siempre y cuando satisfaga los requisitos correspondientes.

II.- La Convocatoria se dará a conocer:

- a) Al personal académico de la U.A.E.M., fijándose en los lugares más visibles de las diversas Dependencias.
- b) A los colegios y asociaciones profesionales de la forma respectiva del Estado de Morelos.
- c) A las diversas Instituciones u organismos Públicos o Privados establecidos en la Entidad.
- d) Se dará a conocer al público en general a través de los medios masivos de comunicación de la entidad por una sola vez.

III.- La circunstancia de que sólo se inscriba una persona para tomar parte en los Exámenes de Oposición, no impedirá que se realicen las pruebas objeto del Examen a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 88°.- El Secretario General de la U.A.E.M., una vez concluido el plazo de quince días para que los interesados en la oposición presenten solicitud acompañando documentación e información, comunicará en un término de 48 horas el número de candidatos registrados en cada una de las materias, con el propósito de que el primero ponga a disposición del jurado que corresponda, la solicitud que contiene la información y documentación de los candidatos para proceder al Examen de Oposición.

Artículo 89°.- Los candidatos se presentarán el día, hora y lugar que señale la convocatoria para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el Examen de Oposición. La inasistencia o la comparecencia fuera de la hora indicada, les hará perder su derecho a la participación en el Examen de Oposición.

Artículo 90°.- El jurado determinará por sorteo el orden en que los opositores sustentarán las pruebas y los temas sobre los que versará cada una de ellas.

Artículo 91°.- El opositor presentará al jurado, el día y hora señalada para la oposición, crítica escrita del programa de la materia que aspira ocupar, propondrá sus modificaciones e indicará las referencias bibliográficas.

Si se trata de materia que no tenga programa aprobado, cada aspirante, dentro de los cinco días siguientes del día a que se refiere el Artículo 82°, presentará al jurado un programa conforme al cual proponga se desarrolle el curso, con la indicación bibliográfica que le sirva de apoyo.

Artículo 92°.- Los aspirantes dentro de las 72 horas siguientes de la fecha que señala la convocatoria para iniciar el Examen de Oposición, presentarán por quintuplicado al Secretario del Jurado la exposición escrita de un tema del programa de la materia o área de estudio, en un máximo de 20 cuartillas o mínimo 10.

Artículo 93°.- La prueba didáctica será desarrollada ante los alumnos de la Facultad, Escuela o Dependencia, preferentemente frente a los de la materia respectiva.

El acceso al aula en que se desarrollara la prueba didáctica será libre, sin más limitaciones que la capacidad de la propia aula.

El jurado procurará que se grabe la exposición de cada oposición y conservará lo grabado hasta 30 días después de que se haya emitido el dictamen final.

Artículo 94°.- La prueba didáctica se indicará 24 horas después del sorteo del tema; ninguno de los candidatos podrá presenciar la prueba didáctica de los demás.

Artículo 95°.- Cada candidato dispondrá de 50 minutos como máximo para desarrollar el tema que le corresponda y lo expondrá en la misma forma en que lo haría ante los alumnos.

Artículo 96°.- Todos los integrantes del jurado pueden interrogar a los sustentantes en dos réplicas, una vez terminada la exposición que realice el aspirante.

Las preguntas recaerán sobre las pruebas que señala el Artículo 82° de este Reglamento.

Artículo 97°.- El jurado tomará en consideración para el resultado final del Examen de Oposición, los aspectos que contempla el Artículo 64° de este Reglamento.

Artículo 98°.- Cada día que se practique una prueba, se levantará acta circunstanciada firmada por todos los componentes del jurado, en la que brevemente se exponga

el resultado de las pruebas practicadas, con la opinión de cada uno de los miembros del jurado; estas actas serán estrictamente confidenciales, y quedarán en poder del Secretario del jurado hasta que se expida el nombramiento a favor de quien hubiese resultado seleccionado en el Examen de Oposición. Si no se promoviera impugnación al resultado de los Exámenes, el Secretario del Jurado cuidará que se destruyan dichas actas en presencia del Presidente del mismo.

Artículo 99°.- El jurado declarará de manera precisa quién es la persona seleccionada y se hará constar en el acta oficial que se levante al respecto, el nombre del maestro seleccionado y de los opositores que participaron. Esta acta será remitida por quintuplicado a la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, quien a su vez, turnará el original a la Secretaría General de la U.A.E.M., en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la terminación del Examen de Oposición. A petición de los participantes se les podrá expedir copia de la misma.

Artículo 100°.- En caso de que el resultado del Examen de Oposición en su conjunto no demuestre claramente la mayor capacidad de alguno de los opositores o exista empate, se preferirá a los mexicanos, al personal de mayor antigüedad en la Universidad, a quien hayan sido capacitados en los programas de formación de profesores de la Universidad y a los egresados de la propia Universidad.

Artículo 101°.- El candidato seleccionado en el Examen de Oposición deberá ser notificado por conducto del Director de la Escuela, Facultad o Dependencia, informándole que deberá presentarse en la Dirección de Personal, con el objeto de integrar su expediente y firmar su nombramiento sin el cual no podrá iniciar sus labores docentes.

Artículo 102°.- Si alguno de los opositores considera que se cometieron irregularidades en el curso de las pruebas, podrá impugnar el resultado ante el jurado. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se considere se haya cometido la irregularidad. El jurado resolverá en un término de 24 horas.

Artículo 103°.- La resolución del jurado es susceptible de impugnación por vulneración grave a las normas de este Reglamento y nunca por la forma en que el propio jurado haya calificado las pruebas, excepto si se trata de plagio de la prueba escrita o el programa de uno de los expositores.

La impugnación se presentará en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha en que se dé a conocer el resultado ante el Consejo Técnico de la Escuela.

Artículo 104°.- En caso de que se produzca situaciones de hecho que contradigan lo dispuesto en la Ley Orgánica, Estatuto, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables, no surtirá efectos la relación de trabajo por lo que se refiere al ingreso o incremento de materias y horas.

Artículo 105°.- El catedrático seleccionado para ocupar la vacante en las materias y horas que fueron del Examen de Oposición y en su caso las que imparte como catedrático definitivo con anterioridad, no podrá solicitar licencia a sus labores docentes durante el término de un semestre lectivo, contando a partir de la fecha en que resultó seleccionado en el Examen de Oposición.

TITULO VI DE LOS JURADOS PARA LOS CONCURSOS DE MERITOS Y EXAMENES DE OPOSICION

CAPITULO I DE LOS JURADOS

Artículo 106°.- Para calificar el Examen de Concurso u Oposición de Méritos, se integrará un jurado de cinco a tres sinodales de acuerdo con las siguientes reglas:

I. El Consejo Técnico de la Escuela o Facultad, designará tres sinodales, en caso de que el jurado se integre por cinco personas y la representación gremial designará dos representantes como sinodales; de integrarse al jurado por tres sinodales, el Consejo Técnico designará dos y la representación de profesores uno.

II. Ambas partes deberán nombrar un suplente por cada sinodal propietario para que sustituya al que faltase por cualquier causa.

III. Se dará preferencia en el jurado a los profesores que impartan o hayan impartido en calidad de definitivos, la materia sobre la que verse la Oposición o el Concurso de Méritos.

También se podrán incluir en el jurado a los profesores que impartan materias afines.

IV. Podrán invitarse en el jurado a personas de reconocido prestigio nacional en la materia de que se trate.

V. Los sinodales que integren el jurado deberán poseer Título y Cédula Profesional.

VI. El personal académico de la Universidad tiene la obligación de formar parte del jurado, cuando fueren requeridos para ello.

VII. El jurado sólo podrá sesionar con la asistencia de la totalidad de sus integrantes.

VIII. El jurado lo presidirá el Director de la Dependencia de que se trate en caso de formar parte del mismo, en su defecto será presidido por el integrante del jurado de mayor antigüedad en su Dependencia.

Actuará como Secretario el profesor de menor antigüedad docente en la Escuela o Facultad.

Artículo 107°.- El Consejo Técnico designará los sinodales que integrarán el jurado, en términos del Artículo 8° del Reglamento de Examen vigente en el U.A.E.M., en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Artículo 108°.- El Consejo Técnico deberá designar los miembros del jurado por área o materia afines o equivalentes para la aplicación de los Exámenes de Oposición o Concurso de Méritos, hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de su designación.

La representación gremial comunicará por escrito al Director de la Dependencia correspondiente los nombres de los sinodales que proponen.

Artículo 109°.- El Consejo Técnico es el único facultades para decidir si el jurado se integra por tres o cinco sinodales.

Artículo 110°.- El Director de la Dependencia en calidad de Presidente del Consejo Técnico, solicitará por escrito que en términos de 72 horas, se proporcione el nombre de los sinodales designados por la representación gremial, en caso de que no estuviesen nombrados en los términos del Artículo 108° de este Reglamento.

En caso de omisión a la disposición anterior o inasistencia de los designados perderán su derecho de representante y, en consecuencia, el Director con la calidad de Presidente del Consejo Técnico expresada, designará la persona que lo supla.

Con esta misma calidad podrá designar nuevos sinodales, en caso de ausencia de los nombrados por el Consejo Técnico.

Artículo 111°.- Los integrantes del jurado deberán excusarse de intervenir en Exámenes de Oposición o Concursos de Méritos en los casos siguientes:

I. Por existir parentesco, por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad civil con algunos de los concursantes.

II. Por ser parte interesada.

Los mismos motivos para la excusa son para la recusación.

Artículo 112°.- El candidato a Examen de Oposición o Concurso de Méritos, podrá recusar a cualquiera de los miembros del jurado por escrito, con expresión de las causas señaladas en el Artículo anterior, el que acompañará los elementos justificados de su acción. El Consejo Técnico en el término de 48 horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo del escrito, decidirá si se sostiene o no a los recusados; la decisión del Consejo será inapelable.

Artículo 113°.- El jurado sólo podrá diferir la aplicación del Examen de Oposición o Concurso de Méritos hasta por tres días, por los motivos expuestos en el Artículo anterior.

Artículo 114°.- El Director de la Dependencia comunicará por escrito a los sinodales titulares y suplentes, por lo menos ocho días naturales anteriores a la fecha, la hora y el lugar en que tendrá verificativo el Examen de Oposición o Concurso de Méritos. La inasistencia de cualquiera de los sinodales el día y hora fijados para la Oposición o Concurso de Méritos, se considerará falta injustificada a sus labores.

TITULO VII DE LAS PROMOCIONES

CAPITULO I DEL CONSEJO DE PROMOCION

Artículo 115°.- Para evaluar los Concursos de Promoción se formará un Consejo de Promoción integrado por las siguientes personas:

I. El Secretario Académico de la U.A.E.M.

II. El Director de la Dependencia de que se trate.

III. El Catedrático de mayor antigüedad de la Dependencia.

IV. Un representante de la Dependencia nombrado por la asamblea de maestros en el área de que se trate.

Artículo 116°.- Cualquiera de los integrantes del Consejo de Promoción, si lo estima conveniente, podrá designar personas que lo asistan en la evaluación del Concurso de Promoción, quien no tendrá voto en la decisión del Consejo de Promoción.

Artículo 117°.- Es facultad exclusiva de la Rectoría designar los suplentes de los titulares que integran el Consejo Académico en los dos primeros casos señalados en el Artículo 115°.

Artículo 118°.- El Consejo de Promoción será presidido por el Secretario Académico de la U.A.E.M. y actuará como Secretario el catedrático de mayor antigüedad de la Dependencia de que se trate.

Artículo 119°.- Los integrantes del Consejo de promoción deberán excusarse y, podrán ser objeto de recusación ante la Rectoría por las causas señaladas en el Artículo 112° de este Reglamento; el Rector decidirá en el término de 48 horas si se sostiene o no el recusado; la decisión será inapelable, en caso de no sostenerse se llamará al suplente.

CAPITULO II CONCURSO DE PROMOCION

Artículo 120°.- El Concurso de Promoción es el procedimiento interno de la U.A.E.M., mediante el cual los catedráticos podrán cambiar de categoría siendo el Consejo de Promoción el que dictamine las promociones del personal docente, utilizando la calificación de los factores de la eficiencia, preparación, antigüedad y los aspectos señalados en el Artículo 66° de este Reglamento.

Artículo 121°.- La eficiencia comprenderá la responsabilidad, colaboración, puntualidad, asistencia en el trabajo, etc., que se calificarán de acuerdo a la información que proporcionen las Autoridades Universitarias correspondientes.

Artículo 122°.- La preparación comprende el Nivel o Grado de Estudios, la producción académica, la experiencia y los cargos de Coordinación o Dirección Académica desempeñados:

Artículo 123°.- La antigüedad no se perderá por ejercer cargos en la Administración Universitaria o por gozar de licencia para ocupar los cargos de representación gremial,

tiempo completo en términos del Contrato Colectivo de Trabajo o por realizar Estudios auspiciados por la U.A.E.M.

Artículo 124°.- La Rectoría establecerá el calendario de Concursos de Promoción, que se hará del conocimiento del personal académico; las solicitudes deberán presentarse ante la Secretaría General.

Artículo 125°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida, no será menor de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la Convocatoria y en un término que no exceda de cinco días hábiles; después de realizado el Concurso de Promoción, se darán a conocer los resultados.

Artículo 126°.- Podrá participar en los Concursos de Promoción, únicamente el personal académico que tenga la calidad de definitivo y reúna los requisitos que señala el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LOS PUNTAJES PARA EL CONCURSO DE MERITOS, EXAMEN DE OPOSICION Y PROMOCION

Artículo 127°.- Los puntajes para evaluar los Concursos de Méritos, Examen de Oposición y Concurso de Promoción, son los siguientes:

a) Para considerar el ingreso a través de un Concurso de Méritos o Examen de Oposición que presentan los candidatos para aspirar a la categoría por hora-semanales, el puntaje mínimo debe ser de 200 puntos calificados como señalan los siguientes Artículos.

b) Para considerar la promoción de un profesor de Carrera o Investigador, el puntaje mínimo que deberá ser considerado es de 300 puntos calificados en términos de los Artículos siguientes:

Artículo 128°.- La calificación de la preparación se medirá conforme a tabla siguiente:

CONCEPTO	PUNTAJE	
I. Nivel o Grado de Estudios	Titulados	Pasantes
	Doctorado, Maestría o	300 puntos
	Especialidad de Medicina	250 puntos
	Especialidad	150 puntos
	Licenciatura	100 puntos
II. Idiomas	Traduce, habla y escribe	
	25 puntos	

Traduce y habla	10 puntos
Traduce y escribe	5 puntos

A. En caso de que se acredite un segundo Título o Grado, éste se computará en un 50, 30 y 20% respectivamente en los tres primeros casos de la fracción I del puntaje señalado.

B. Referente a la fracción II se computará el puntaje por cada idioma que no haya sido requisito para la obtención de un Grado.

III.- PRODUCCIÓN ACADÉMICA.

1.- Artículo especializado.	
Local	5 puntos.
Regional	10 puntos.
Nacional	15 puntos.
Internacional	20 puntos.
2.- Capítulo para libro	10 puntos.
3.- Antología	15 puntos
4.- Autoría de libro	40 puntos
5.- Traducción de libro	20 puntos.
6.- Otras traducciones	5 puntos
7.- Elaboración de notas o material didáctico.	

Condiciones de acreditación

A. Los puntajes asignados a los rubros 1 a 7 se acreditarán por obra publicada, limitándose a dos en cada Concurso, Examen de Promoción respectivamente.

B. En el caso de los primeros siete puntos, la calificación en caso de ser un solo autor, le será aplicada totalmente; cuando sean dos los coautores se le asignarán dos tercios de calificación total a cada uno; cuando sean tres o más coautores la calificación total se prorrateará proporcionalmente y en todos los casos se acreditará por obra publicada.

C. Para el punto siete, las notas o material didáctico deben tener un grado general de utilización por los Maestros de la Academia y estar avalados por la Secretaría Académica, así como formalidades mínimas de edición (impresos o mimeografiados). Se incluye en este rubro los instructivos de talleres y laboratorios que correspondan a cursos completos. El material didáctico deberá ser elaborado para un curso completo.

8.- Conferencias.

Se clasificará a las Conferencias dictadas con distintos contenidos en reuniones de carácter académico o científico y su valor será de cuatro puntos.

9.- Investigación.

a) Como Director de la Investigación	20 puntos
--------------------------------------	-----------

b) Como investigador de un Proyecto	15 puntos	b) Cursos de Actualización como alumno, se acreditarán en los mismos términos del inciso a) su puntaje como sigue:
c) Como auxiliar de Investigación	5 puntos	

En todos los casos, el máximo de investigaciones acumulables será de tres proyectos.

10.- Organización de Eventos Académicos.

a) Local	2 puntos
b) Nacional	4 puntos
c) Internacional	6 puntos

Máximo de Eventos acumulables: tres por Concurso, Examen de Promoción.

11.- Elaboración de Programas de Estudio.

Es el conjunto de actividades sistematizadas que comprende la estructuración de asignaturas, módulos y seminarios y sus correspondientes contenidos programáticos, secuencia, carga y material de trabajo, valorización (créditos), así como establecer los requisitos de evaluación y acreditación que defina el contenido curricular de una Carrera o Especialidad; deben estar acreditados por la Secretaría Académica de la U.A.E.M. o equivalente de la Institución de que se trate y se calificarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Diseño de programas de Estudio de una disciplina	10 puntos
b) Reestructuración de Planes de Estudio Acumulables por Promoción; tres actividades como máximo.	5 puntos
c) Diseño de Planes de Estudio	10 puntos
d) Reestructuración de programa	5 puntos

12.- Otros Proyectos Académicos.

a) Cursos de Actualización como expositor. Se acreditarán cuando su duración haya asido como mínimo 20 horas y su puntaje es como sigue.

Nivel Medio Superior	5 puntos
Nivel Superior	10 puntos
Posgrado	15 puntos
Máximo acumulable por Concurso, Examen de Promoción	5 cursos

Nivel Medio Superior con Examen y Calificación aprobatoria	4 puntos
Con Diploma	2 puntos
Nivel Superior con Examen y Calificación aprobatoria.	6 puntos
Con Diploma	3 puntos
Posgrado con Examen y Calificación aprobatoria.	8 puntos
Con Diploma	4 puntos

IV.- EVALUACIÓN ACADÉMICA

La Secretaría Académica remitirá a cada maestro la evaluación correspondiente al final de cada ciclo escolar con copia a su expediente y se calificará de acuerdo a lo siguiente:

Puntualidad	5 puntos
Asistencia	5 puntos
Organización y preparación de clase	10 puntos
Evaluación del aprendizaje	10 puntos
Relaciones Profesor-alumno	10 puntos
Operación	5 puntos

V.- EXPERIENCIA DOCENTE.

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller y prácticas de campos o la comunidad, conforme a los Planes y Programas de Estudio aprobados y de acuerdo con el Programa de actividades que se le asigne: la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de Exámenes y otras afines.

- Cursos impartidos por semestre en los niveles: Medio Superior, en una misma asignatura: 3 puntos.

- Cursos impartidos por semestre en los niveles: Medio Superior y Superior en diferente asignatura: 2 puntos.

El puntaje máximo acumulable por ciclo lectivo y para una materia será de 9 puntos por promoción y de 6 puntos por asignaturas diferentes por promoción.

- Cursos impartidos por semestre en Posgrado en una misma asignatura: 4 puntos.

- Cursos impartidos por semestre en Posgrado en diferentes asignaturas: 5 punto.

- El puntaje máximo acumulable por ciclo será para una misma materia de 12 puntos por promoción, y de 15 puntos para diferentes asignatura.

- Dirección o Asesoría de Tesis:

Nivel Medio Terminal Superior y Licenciatura 5 puntos

Maestría 10 puntos

Doctorado 20 puntos

Para ser acreditado el puntaje se requiere que el Examen haya sido presentado. Máximo acumulable por Promoción: 5 asesoría. En caso de que participen 2 o más asesores se prorrateará el puntaje.

VI.- EXPERIENCIA PROFESIONAL O DOCENTE.

Desarrollo de una actividad externa a la U.A.E.M., se requiere que esta experiencia redunde en beneficio del desempeño de la actividad docente. 10 puntos

VII.- CARGOS DE COORDINACION O DIRECCION ACADEMICA.

Definición: Comprende las actividades académicas, académico-administrativas no comprendidas en los rubros I, II y III.

Comprende:

- Representante maestro ante Órganos Académicos o de Gobierno: 5 puntos.

- Coordinación de Academia: 5 puntos

- Jefe o Coordinador División, Área, Departamento o Laboratorio: 5 puntos.

- Director y Subdirector de Escuela o Facultad: 20 puntos

- Coordinador Académico de Escuela o Facultad: 10 puntos.

Serán acreditables los puntajes, cuando el desempeño en el cargo haya tenido una duración mínima de 2 años.

El puntaje máximo acumulable por estos cargos será de 30 puntos.

TITULO OCTAVO DE LOS ESTIMULOS Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LOS ESTIMULOS

Artículo 129°.- El Consejo de Promoción evaluará en términos de los procedimientos establecidos en

la Reglamentación Interna, la responsabilidad, la colaboración, la puntualidad y la asistencia en las labores del personal académico y podrá otorgar en orden de los merecimientos, los siguientes estímulos:

a) Reconocimiento, por el desempeño sobresaliente en los aspectos evaluados.

b) Nota Laudatoria, por haber desarrollado una labor de excepcional valía, mostrada a través de todos los puntos evaluados, por cada 5 ciclos lectivos anuales.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 130°.- Son causas de sanción para los miembros del personal académico, las siguientes:

I. Inasistencia a sus labores sin causas justificadas, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivos en un período de 30 días o por diez no consecutivas en un semestre.

II. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

III. Impartir en un porcentaje menor de 80 por ciento, sin causa justificada, el programa establecido para la asignatura.

IV. Realizar sin causa justificada, en un porcentaje menor al 70 por ciento, Investigación o Proyecto a su cargo en el tiempo encomendado.

V. Otras previstas por la Legislación Universitaria.

Artículo 131°.- Las Autoridades Universitarias podrán aplicar a los miembros del Personal Académico las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Nota de demérito.

III. Suspensión temporal.

IV. Rescisión.

V. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132°.- Además de lo anterior y respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la

relación de trabajo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica, Estatuto General de la Universidad y Contrato Colectivo del Personal Académico.

TITULO NOVENO DEL AÑO SABATICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133°.- El año sabático consiste en permitir que el trabajador académico o Investigador de Tiempo Completo de Carrera se separe de sus labores normales durante un año con goce de salario total y demás prestaciones accesorias, para dedicarse a la actualización profesional, a la investigación o a la realización de actividades que le permitan superarse académicamente.

Artículo 134°.- El año sabático es un derecho y un deber de orden académico; su aplicación es imperativa para la Universidad y Catedrático, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 135°.- Es atribución de las Autoridades Universitarias en sus respectivas esferas de competencia, y mediante procedimientos y órganos académicos, la debida observación y aplicación de este Reglamento, dictando con toda oportunidad en los términos y plazos señalados, las órdenes e instrucciones que correspondan para hacer efectivo a satisfacción del maestro el año sabático.

Artículo 136°.- El catedrático está obligado a cumplir con el año sabático en la forma, tiempo y lugar que se convengan en cada caso respectivo.

CAPITULO II OBJETO DEL AÑO SABATICO

Artículo 137°.- El año sabático corresponde y es congruente con las finalidades, proyectos de expansión y desarrollo integral de la Universidad; en consecuencia, sus objetos serán los siguientes:

I. Superar al personal docente e investigadores mediante cursos de especialización y posgrado que se tomen en otras Instituciones de Educación Superior.

II. Intercambiar conocimientos, sistemas docentes y técnicas de investigación entre la U.A.E.M. y las distintas Instituciones de Educación Superior.

III. Promover y divulgar el conocimiento de la propia Universidad en el país o en el extranjero a través de sus enviados sabáticos.

IV. Dar oportunidad al catedrático o Investigador para conocer la problemática de otras Instituciones de Educación Superior.

V. Actualizar al personal docente, en una área específica, diferente a la propia.

VI. Realizar investigación, redactar textos, participación en expediciones científicas, impartir conferencias y otras actividades similares que no se puedan llevar a cabo durante la actividad normal.

VII. Mejorar la cultura general y la capacitación profesional del catedrático mediante el aprendizaje de otro idioma que le permita identificar e interpretar otras realidades culturales.

VIII. Desarrollar actividades docentes en otras Instituciones de Educación Superior.

IX. En general, todas aquellas actividades académicas y de investigación semejantes o análogas a las finalidades de la U.A.E.M.

CAPITULO III SUJETOS DEL AÑO SABATICO

Artículo 138°. Son sujetos del año sabático por una parte la Universidad y por la otra los catedráticos o investigadores de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 139°.- El personal académico o investigadores de Tiempo Completo de Carrera, como sujetos de año sabático, son los que única y exclusivamente gozarán de este beneficio, siempre y cuando haya prestado sus servicios efectivos durante seis años en forma consecutiva e ininterrumpida a la Universidad, en la inteligencia que este periodo se computará a partir de la fecha en que se haya expedido el nombramiento de personal académico o investigador de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 140°.- El Catedrático Investigador sujeto del año sabático, podrá diferir, previa autorización del Rector, la fecha de inicio del año sabático por una sola vez y por no más de un año.

El tiempo de servicios prestados con posterioridad, de generarse este beneficio, se computará el siguiente.

Artículo 141°.- El año sabático no podrá iniciarse antes de la terminación de un ciclo escolar; del mismo modo en el caso de perjudicar irreparablemente la investigación que se esté realizando.

Artículo 142°.- La Universidad debe conceder el año sabático dentro de los seis meses siguientes en que se haya generado el derecho en términos del presente Reglamento.

Artículo 143°.- El año sabático no podrá compensarse con una remuneración económica o cualquier otro beneficio diverso al señalado en el presente Reglamento.

Artículo 144°.- El Catedrático de Tiempo Completo de Carrera o Investigador de Tiempo Completo de Carrera que tenga la calidad de funcionario universitario o representante sindical, podrá diferir a su elección en este único caso, el inicio de la fecha del año sabático hasta el término de su gestión administrativa inclusive y sólo en esta circunstancia será acumulable.

Artículo 145°.- Cuando el número de catedráticos e investigadores que tengan derecho al año sabático sea de tal naturaleza que afecte las actividades normales de la U.A.E.M., y que ésta acredite no contar con los recursos para satisfacer su otorgamiento, podrá diferir en estos casos de excepción hasta por el término de un año, este beneficio.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 146°.- Para conceder el año sabático se requiere:

Que el año sabático tenga por objeto alguno o algunos de los señalados en las fracciones del Artículo 137°.

Artículo 147°.- Entregar con tres meses de anticipación de la fecha de inicio del año sabático, un escrito a la Dirección de Personal solicitando constancia de servicios en la que determine que se ha generado el derecho del año sabático.

Artículo 148°.- La Dirección de Personal, dentro de los quince días hábiles siguientes contestará por escrito al catedrático, señalando si procede o no su derecho, al que se adjuntará constancia de servicios que contendrá: nombre del maestro, categoría, adscripción, percepción mensual, fecha de expedición del nombramiento de Tiempo Completo de Carrera, período de servicios con la categoría anterior y mención de derecho o no al año sabático.

Artículo 149°.- Presentar escrito ante la Secretaría Académica y Dependencias de su adscripción, al que se acompañará constancia de servicios expedida por la Dirección de Personal y el Plan de Trabajo para su aprobación, en el que se expresará concretamente el objeto específico del año sabático y la forma, términos y lugar en que lo desempeñará, así como la aceptación de la Institución en que se va desarrollar el mismo.

Artículo 150°.- El Secretario Académico conjuntamente con el Director de la Escuela, Facultad o Dependencia, en donde preste sus servicios el solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá revisar y analizar para efectos de su aprobación el Plan de Trabajo y contestar por escrito al profesor su procedencia o improcedencia.

Artículo 151°.- El Secretario Académico informará por escrito a la Dirección de Personal y al interesado el resultado de la gestión correspondiente, con el propósito de que esta Dependencia comunique por escrito al catedrático, con copia para la Dependencia de su adscripción, la fecha de inicio y terminación del año sabático, percibiendo durante ese período única y exclusivamente el salario, siempre y cuando haya sido aprobado el Plan de Trabajo por la Secretaría Académica.

Artículo 152°.- El Profesor deberá rendir ante la Secretaría Académica, informe de actividades y desarrollo del Programa o Plan de Trabajo que fue aprobado previamente, los presentará con la frecuencia convenida al respecto y debidamente avalado por la Institución donde se éste prestando el año sabático.

Artículo 153°.- La Universidad se reserva sus derechos para investigar que efectivamente el maestro cumpla con los objetivos del año sabático señalados en su Plan de Trabajo.

CAPITULO V COMISION DE EVALUACION, RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 154°.- Se establecerá una Comisión de Evaluación integrada por el Secretario Académico, Cuerpo Directivo y Decano de la Escuela, Facultad o por el Secretario Académico, Coordinador de Investigación, que tendrá por objeto evaluar el informe de actividades periódicas y el resultado final que se presente, por el personal académico o en su caso el investigador respectivamente.

Artículo 155°.- En caso de que el Plan de Trabajo no fuere aprobado, el profesor podrá optar a su elección por:

I. Prestar un nuevo proyecto en término del Artículo 149 del presente Reglamento.

II. Promover recursos de inconformidad ante el Rector dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la negativa.

Artículo 156°.- El Rector, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la inconformidad, resolverá sobre la procedencia o improcedencia que tendrá el carácter de inapelable. En caso de confirmar la resolución o negativa, el catedrático deberá presentar un nuevo Plan de Trabajo en términos del Artículo 149° del presente Reglamento; en caso contrario, se correrán los trámites para otorgar el año sabático.

Artículo 157°.- Se sancionará con la suspensión de salario al personal académico que:

I. Omite cumplir con rendir informes a que se refiere el Artículo 154° del presente Reglamento.

II. Que los informes que presente no sean satisfactorios en relación con el Plan de Trabajo acordado, a juicio de la Comisión de Evaluación.

Artículo 158°.- Se sancionará con la reincorporación a sus actividades normales y la devolución del salario percibido al profesor que omite rendir dos informes en forma consecutiva.

Artículo 159°.- El Catedrático que satisfaga los requisitos para que se le otorgue el año sabático y se abstenga de solicitarlo, se le requerirá por escrito para que lo promueva en términos de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Para los efectos del Artículo 1°.- del presente Reglamento, se deben entender por disposiciones legales aplicables; los Artículos 3° y 123° Constitucionales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la U.A.E.M., el Estatuto General de la U.A.E.M., el Reglamento de Exámenes y el Contrato Colectivo de Trabajo firmado por la U.A.E.M. y el Sindicato titular del mismo.

Artículo 2°.- La disposición de las fracciones segundas de los Artículos 18° y 22° del presente Reglamento respecto a la antigüedad máxima del personal académico, entrarán en vigor, dos años después de que se apruebe el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Se permite participar en la promoción académica sin haber impartido cursos frente a grupo o habiendo impartido un número de dos horas inferior al de la carga mínima, siempre y cuando acumulen los puntajes requeridos por la promoción correspondiente, al personal docente becado y al personal docente que disfrute del año sabático. Así como a los funcionarios y autoridades de la U.A.E.M., que a continuación se señalan:

Rector de la U.A.E.M.

Secretario General de la U.A.E.M.

Secretario Académico de la U.A.E.M.

Directores de Área, División,

Directores, Secretarios y Coordinadores de

Escuela o Facultad.

IV.- Los Técnicos Laboratoristas y Enfermería podrán participar en los Exámenes de Oposición y/o Concursos de Promoción, cuando se trate de ocupar plazas en su propia Escuela, aun cuando no cuenten con el Título de Nivel Profesional.

V.- Con la aprobación del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan al mismo y que fueron emanadas del H. Consejo Universitario.

VI.- El presente Reglamento entrará en vigor, con las excepciones a que se refiere el Artículo segundo transitorio, el día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Nota: Se adicionaron los artículos 53-Bis y 54-Bis. Aprobados en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS